

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 30
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al General de División D. Mariano Capdepón y Maseres.

Reales órdenes relativas á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar activo.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles. — Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Marina:

Dirección de Hidrografía. — Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el tipo medio del cambio durante la segunda quincena del mes de Octubre próximo pasado ha sido el de 32'18 por 100.

Dirección general del Tesoro público. — Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección general de la Deuda pública. — Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Banco de España. — Su situación en 31 de Octubre.

Banco Hipotecario de España. — Anunciando haberse fijado en 3'50 por 100 anual el interés de los préstamos con garantía de valores.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal.

Otra disponiendo se dé la mayor actividad posible á la tramitación de los expedientes de oposiciones.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos. — Concurso para la provisión de diez plazas de aspirantes internos al Profesorado.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para el régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Otro reformando los servicios de la Inspección agronómica. Otro disponiendo que el personal facultativo dependiente de este Ministerio prestará sus servicios en los cargos para que sea designado por el Ministro ó los Directores generales.

Otros de personal.

Otro autorizando al Ministro de Agricultura para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de Construcción de canales y pantanos de riego.

Otro ídem ídem. cediendo por diez años á la Sociedad «Tiro Nacional» terrenos en la Granja Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general. — Citando á D. Antonio González del Río.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra. — Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Universidad de Granada. — Reorganizando los Tribunales de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza.

Universidad de Sevilla. — Convocando á oposiciones á una pensión concedida por la Facultad de Medicina de Cádiz para ampliación de estudios en el extranjero.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Balsa de Ves. — Vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

que es el Jefe superior el Ministro, con la potestad que le confiere la Constitución de la Monarquía, la forman las dependencias, auxiliares del mismo, que se expresan en el artículo 2.º, con las atribuciones determinadas en este reglamento.

Art. 2.º Las dependencias de este Ministerio son las siguientes:

Secretaría general.

Secretaría central.

Negociado 1.º—Inspección administrativa.

Negociado 2.º—Asesoría.

Negociado 3.º—Registro general.—Habilitación, Archivo y Biblioteca.

Negociado 4.º—Publicaciones.—Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.—Asuntos generales y Prensa.

Sección 1.ª—PERSONAL.

Negociado 1.º—Personal facultativo de Obras públicas.

Negociado 2.º—Personal facultativo de Agricultura.

Negociado 3.º—Personal administrativo de todos los ramos y dependencias.

Sección 2.ª—CONTABILIDAD Y MATERIAL.

Negociado 1.º—Contabilidad.

Negociado 2.º—Material.

Negociado 3.º—Expropiaciones.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Sección 3.ª—AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Negociado 1.º—Agricultura.

Negociado 2.º—Ganadería.

Sección 4.ª—MONTES.

Negociado 1.º—Ordenaciones y repoblaciones.

Negociado 2.º—Servicio ordinario forestal.

Sección 5.ª—MINAS.

Negociado 1.º—Comisiones mineras.—Legislación minera.

Negociado 2.º—Policía minera, Mapa geológico.

Sección 6.ª—INDUSTRIA Y COMERCIO.

Secretaría.

Negociado 1.º—Industria.

Negociado 2.º—Trabajo.

Negociado 3.º—Propiedad industrial y comercial.

Negociado 4.º—Comercio.

Dirección general de Obras públicas.

Sección 7.ª—CARRETERAS.

Negociado 1.º—Concesiones, construcción y liquidación de carreteras.

Negociado 2.º—Conservación, reparación y liquidación de carreteras.

Sección 8.ª—FERROCARRILES.

Negociado 1.º—Concesiones y construcción de ferrocarriles y tranvías.

Negociado 2.º—Explotación.

Sección 9.ª—AGUAS Y PUERTOS.

Negociado 1.º—Puertos y Señales marítimas.

Negociado 2.º—Aguas y asuntos del Canal de Isabel II.

Jefatura del servicio central técnico de Señales marítimas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar segundo Jefe del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al General de División D. Mariano Capdepón y Maseres.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DEL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 1.º La Administración Central de los ramos de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de la

Subdirecciones.

Subdirección de Agricultura, Industria y Comercio.
Subdirección de Obras públicas.

Cuerpos consultivos especiales.

Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio (1).
Junta consultiva agronómica (2).
Consejo forestal (3).
Consejo de Minería (4).
Inspección general de Minería (5).
Consejo de Obras públicas (6).

CAPÍTULO II**ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS EMPLEADOS****Directores generales.**

Art. 3.º Corresponde á los Directores generales:

I. Cuidar de que todos los servicios se ejecuten, según determinan este reglamento y demás disposiciones vigentes, con la brevedad y prontitud necesarias, comunicando al efecto á las Secciones del Ministerio y demás dependencias centrales y de provincia las órdenes oportunas, y dando cuenta al Ministro, en caso necesario, para su resolución.

II. Proponer al Ministro las mejoras y reformas que crea convenientes al interés público y á los medios más prácticos de ejecución de los servicios.

III. Redactar los proyectos de decreto, Reales órdenes de importancia y reglamentos, cuando no se encomiende este trabajo á las Secciones, según el art. 5.º, apartado XIV.

IV. Rubricar las minutas de los proyectos de decreto que se redacten en la Dirección.

V. Trasladar á quien corresponda, para su debido cumplimiento ó conocimiento necesario, las Reales órdenes que produzcan los acuerdos del Ministro en los expedientes, y las que se originen por minuta rubricada del mismo, que serán siempre unas y otras firmadas por el Ministro.

VI. Abrir la correspondencia dirigida á su cargo, enterarse de ella y decretar marginalmente lo que crea oportuno, remitiéndola después al Registro general.

VII. Disponer, cuando lo estime necesario, á tenor del artículo 5.º, apartados X y XI, las resoluciones de importancia que deban tomarse mientras los expedientes se hallen en estado de tramitación, y firmar las órdenes principales que produzcan sus acuerdos.

VIII. Proponer al Ministro, ó autorizar por sí mismo, de conformidad con los Jefes de Sección, la habilitación del personal auxiliar, para el despacho como Jefe de Negociado, según lo que se dispone en el art. 5.º, apartado VII.

IX. Consignar su parecer, después de las notas de los Jefes de Sección, en los expedientes de resolución del Ministro, y darle cuenta de ellos para el acuerdo procedente, con asistencia del Jefe de la Sección á que corresponda el asunto, siempre que el Director ó el Ministro no consideren innecesaria dicha asistencia.

X. Disponer en todos los servicios los gastos para que le faculten las disposiciones vigentes.

XI. Nombrar el personal cuyo sueldo sea inferior á 1.500 pesetas.

XII. Autorizar los telegramas, así como los pedidos al Archivo y á la Biblioteca, para los servicios que disponga.

XIII. Conceder licencias á los empleados de su nombramiento, según la ley de 21 de Junio de 1878.

XIV. Conceder á sus subordinados permiso hasta ocho días para ausentarse de sus destinos, en casos de urgencia reconocida que no den lugar á la formación de expediente de concesión de licencia por Real orden, dando conocimiento escrito al Jefe del personal.

XV. Presidir las subastas y concursos públicos cuando no encarguen este servicio á los Subdirectores ó á los Jefes de Sección, según los artículos 4.º, apartado IV, y 5.º, apartado XXVI.

XVI. Practicar las comisiones del servicio que prescriban los reglamentos ó instrucciones, y girar visitas de inspección á las dependencias centrales y de provincia, con la autorización del Ministro cuando para ello tengan que ausentarse de Madrid.

XVII. Desempeñar las demás funciones y servicios que les encomienden las leyes, reglamentos, instrucciones y disposiciones especiales ó que por delegación les encargue el Ministro.

(1) Está constituido por el Real decreto orgánico de 16 de Noviembre de 1883, y funciona según reglamento para el régimen de este Consejo de 15 de Mayo de 1887, aprobado por Real decreto de igual fecha.

(2) Se rige por el Real decreto orgánico de 11 de Agosto de 1887 y reglamento de 9 de Marzo de 1892, aprobado por Real orden de la misma fecha. Este reglamento está reformado por Real decreto de 19 de Octubre de 1900.

(3) Funciona conforme al Real decreto orgánico de 16 de Febrero de 1901, que creó este Consejo, suprimiendo la Junta consultiva de Montes; y sigue en vigor el mismo reglamento de la suprimida Junta de 19 de Febrero de 1897.

(4) Se halla organizado por Real decreto de 23 de Noviembre de 1900, y tiene su reglamento de fecha 22 de Febrero de 1901, aprobado por Real decreto de la misma fecha.

(5) Se halla igualmente organizado por el Real decreto de 23 de Noviembre, referido en la nota anterior, y su reglamento es de la misma fecha.

(6) Se rige por Real decreto de 10 del mes corriente y reglamento de 22 del mismo, aprobado por Real orden de igual fecha.

Subdirectores.

Art. 4.º Los Subdirectores serán nombrados de Real orden, entre los Jefes de clase superior de la categoría de Jefes de Administración, que sirvan en las Direcciones.

Tendrán el carácter de segundo Jefe de la Dirección.

Sus funciones serán:

I. Sustituir al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, con todas las facultades que á éste corresponde.

II. Abrir la correspondencia oficial cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola al Registro general.

III. Auxiliar al Director, por delegación de éste, mediante orden escrita, en el despacho de los asuntos que le corresponden.

IV. Presidir las subastas cuando no lo haga el Director y no encarguen este servicio á los Jefes de Sección.

Jefes de Administración y de Sección del Ministerio.**FUNCIONES GENERALES**

Art. 5.º Corresponde á estos Jefes:

I. Organizar y dirigir los servicios y el orden de los trabajos de los Negociados de la Sección, despachando con los Jefes de los mismos, y cuando lo crea oportuno con los Auxiliares y Escribientes en el orden de los trabajos y de los servicios de que estén encargados.

II. Distribuir los empleados de la Sección en los Negociados de la misma, dando conocimiento al Jefe del personal de los que componga cada Negociado y de las alteraciones que hagan en cualquier tiempo.

III. Cuidar de la puntual asistencia del personal á las oficinas en las horas ordinarias del trabajo y en las extraordinarias que fijen el Ministro y los Directores generales, y que por sí mismos señalen, cuando sea necesario.

IV. Abrir la correspondencia que se dirija á su cargo, y remitirla al Registro general.

V. Cuidar de que se lleven con toda exactitud los Registros diarios de entrada y de salida de la Sección y los Registros especiales de asuntos de las mesas de los Negociados.

VI. Examinar y distribuir entre los diferentes Negociados la entrada diaria de documentos de la Sección, procurando su inmediato despacho.

VII. Proponer al Director general, según el art. 3.º, apartado VIII, que autorice por escrito al personal auxiliar para redactar y firmar notas de trámite, y para redactar minutas de la misma índole, ó que se habilite de Real orden al dicho personal auxiliar para el despacho como Jefe de Negociado en casos de conveniencia y necesidad.

VIII. Habilitar por orden escrita para los servicios de Auxiliar del Ministerio, cuando lo considere conveniente, á los Oficiales de cuarta y quinta clase, á los aspirantes á Oficiales y al personal temporero en caso de necesidad.

IX. Autorizar los pedidos al Archivo y Biblioteca, así como las remesas de expedientes y demás documentos terminados, y de libros que, unos y otros, hayan de conservarse en dichas dependencias.

X. Acordar por sí las diligencias de trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones de sus acuerdos y las que se produzcan por minuta rubricada.

Exceptuándose de esta facultad los asuntos cuyo despacho de trámite se reserven los Directores, según se expresa en el artículo 3.º, apartado VII, y las comunicaciones que se dirijan á los Gobernadores, Presidentes de Juntas ó Consejos facultativos, Ordenador de pagos, Directores generales, Subsecretarios, Presidente del Tribunal de Cuentas ú otros funcionarios ó Corporaciones de análoga categoría, las cuales firmarán los Directores.

XI. Informar al Director general, por medio de nota en los cuadernos de extractos de los expedientes, ó de palabra, en asuntos de la competencia de aquél, cuando así lo exija ó cuando la importancia del acuerdo lo aconseje.

XII. Trasladar las órdenes principales que produzcan los acuerdos de los Directores en los expedientes ó que se dicten por minuta rubricada que aquéllos dispongan.

XIII. Consignar su dictamen, después de los informes del Negociado, en los expedientes de resolución del Ministro, que despachará con éste el Director general, según se previene en el art. 3.º, apartado IX.

XIV. Redactar los proyectos de decretos y Reales órdenes de importancia y los reglamentos ó instrucciones, cuando no lo verifiquen por sí mismos los Directores generales, según el art. 3.º, apartado III.

XV. Examinar y rubricar las minutas de las Reales órdenes y órdenes de la Dirección general.

XVI. Rubricar al margen de todas las comunicaciones que se pongan á la firma del Ministro ó de los Directores.

XVII. Autorizar la transmisión de telegramas que se dirijan á funcionarios de inferior categoría á la de Jefe de Administración de primera clase en asuntos concernientes á la Sección.

XVIII. Autorizar el «Inserción» en la GACETA DE MADRID de los trabajos de la Sección que deban publicarse en dicho periódico oficial, y corregir las pruebas cuando se estime necesario.

XIX. Expedir certificaciones y autorizar copias de documentos de la Sección.

XX. Disponer la formación de relaciones mensuales de los asuntos ingresados en la Sección y de los despachados.

XXI. Autorizar con su firma los pedidos de efectos de escritorio y demás servicios de material de la Sección.

XXII. Disponer la formación de las estadísticas necesarias de los servicios de la Sección.

XXIII. Disponer que los Jefes de Negociado se encarguen del despacho de alguna mesa de Auxiliar, cuando la urgencia ó interés del servicio lo exijan.

XXIV. Inspeccionar, revisar y corregir, cuando lo crea necesario, todos los trabajos de los Jefes de Negociado, Auxiliares y Escribientes.

XXV. Dispensar á sus subordinados el retraso en la entrada y autorizar la salida antes de la hora, por causas justificadas, y asimismo concederles permiso hasta dos días por iguales motivos, siempre que el interesado no tenga atraso alguno en el despacho de sus asuntos.

XXVI. Presidir las subastas y concursos públicos cuando no lo efectúen los Directores generales ó los Subdirectores.

XXVII. Girar las visitas de inspección á las dependencias de Madrid ó de provincias, y practicar las comisiones del servicio que determinen los reglamentos ó instrucciones ó que los encargue el Ministro, siempre con la autorización del mismo.

XXVIII. Dar cuenta al Ministro de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, relativas á resoluciones correspondientes á la Sección, y cuidar del exacto cumplimiento de lo prevenido acerca de aquéllas en la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 y reglamento para su ejecución de igual fecha.

XXIX. Poner en conocimiento del Decano del Colegio de Notarios de esta Corte los casos en que, para actos y contratos referentes á servicios en la Sección, sea necesaria la intervención notarial (1).

XXX. Hacer los trabajos y desempeñar los servicios, extraordinarios ó especiales, que el Ministro les confie.

FUNCIONES ESPECIALES DE LOS JEFES DE SECCIÓN**Secretaría Central.**

Art. 6.º Será Jefe de esta dependencia, con carácter de Jefe de Sección, el funcionario de la misma que tenga más categoría, clase y antigüedad de ellas en este Ministerio.

Sección 1.ª—PERSONAL.

Art. 7.º El Jefe de esta Sección tendrá á su cargo todo lo relativo al nombramiento, licencias, suspensión de empleo y sueldos, cesantías, jubilaciones ó incidencias de todo el personal correspondiente á la Administración civil, á los Cuerpos especiales facultativos, á los Consejos y Juntas consultivas, y cualquiera otro que tenga relación con los ramos que comprende este Ministerio.

Regirán en todos sus efectos para cada clase de funcionarios de la Administración civil y de las carreras especiales, los preceptos consignados ó que se consignen en sus disposiciones orgánicas y en sus reglamentos.

Corresponde además al Jefe de la Sección del personal:

I. Extender y comunicar las órdenes del Ministro relativas al destino de los funcionarios en las respectivas dependencias centrales.

II. Despachar en materia de concesión de las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios dependientes del Ministerio en el cumplimiento de sus deberes.

III. Disponer los servicios que se le asignan con respecto al personal subalterno, del cual tratan los artículos 20 al 29.

IV. Preparar el despacho con S. M., y mandar extender todos los proyectos de decreto que se expidan por el Ministerio, según previene el art. 79.

V. Comunicar á las dependencias del Ministerio las horas oficiales de oficina que disponga el Ministro.

VI. Convocar la Junta de Jefes cuando el Ministro lo ordene.

VII. Velar por el orden interior del Ministerio y demás dependencias que tengan oficinas en el mismo edificio, procurando se guarden siempre la subordinación y respeto debidos.

De las faltas que note dará cuenta al Ministro, si la gravedad del caso lo requiere.

(1) Art. 3.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901.— Todos los actos y contratos en que intervenga el Estado, la Provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios residentes en el lugar en que deban ser formalizados.

Tan pronto como sea firme el acuerdo que dé lugar á uno de estos actos ó contratos, la oficina correspondiente lo pondrá en conocimiento del encargado de llevar el turno, indicando el día, hora y lugar para que proceda á la designación del Notario que haya de intervenir.

El turno se llevará por los Decanos ó Delegados de la Junta, donde los hubiere, y donde no, por el Notario que el Decano elija entre los residentes en la localidad. El designado dará á conocer su nombramiento á las Autoridades y oficinas que corresponda.

Las Juntas determinarán la manera de llevar estos turnos, dando cuenta á la Dirección general de los Registros. Si por culpa del Notario designado el acto ó contrato no se celebrare, ú otorgado llegara á invalidarse, la oficina, departamento ó entidad legal correspondiente podrá suspenderle en el turno por término de dos á seis meses, comunicando la suspensión al encargado de llevarlo.

Designado un Notario para intervenir en una subasta ó concurso, sólo él será competente para autorizar las escrituras que de esos mismos actos se deriven. Los Notarios, no obstante, podrán cederse los turnos.

Las disposiciones anteriores serán aplicables á todos los actos y contratos que tengan lugar desde la publicación de este decreto.

Sección 2.ª.—CONTABILIDAD Y MATERIAL.

Art. 8.º Al Jefe de esta Sección le incumbe además:

I. Despachar con los Directores generales los asuntos que se expresan en la instrucción del Material de Contabilidad de 5 de Octubre de 1883, correspondiendo al Jefe de la Sección los servicios que en la instrucción referida se encomiendan al Jefe del Negociado.

II. Disponer y aprobar los modelos de todos los libros registros y de contabilidad de la Sección.

III. Autorizar las cuentas de los servicios en provincias, según viene haciéndose, conforme á la instrucción citada anteriormente, consignando como antefirma la expresión: «Examinada por la Mesa correspondiente, y conforme», ó censurarlas disponiendo por sí lo que sea oportuno para su debida formalización y justificación.

IV. Remitir á la Ordenación del Ministerio las cartas de pago por reintegros de cantidades no invertidas, restos de consignación ó abono de alcances, las cuales cartas de pago enviará á las Jefaturas de Obras públicas, las de Agricultura y demás dependencias de provincia, directamente al Jefe de la Sección de Contabilidad para el inmediato asiento en Teneduría.

V. Entender é intervenir en la Contabilidad de todas las Secciones y de la Secretaría Central y en las nóminas de personal temporero, anotando las observaciones necesarias.

VI. Formar y redactar los presupuestos generales del Ministerio, con presencia de las relaciones por servicios del personal y material, que remitan las respectivas Secciones del Ministerio y la Secretaría Central, y con sujeción á las instrucciones de los Directores generales y del Ministro.

VII. Examinar y poner al despacho los presupuestos y cuentas de material á que se refiere el art. 59.

VIII. Informar los expedientes que se incoen en las Secciones y en la Secretaría Central para la modificación de servicios del presupuesto del Ministerio y para la concesión por las Cortes de transferencias y suplementos de crédito y créditos extraordinarios, redactando y presentando á la firma las correspondientes Reales órdenes de remisión de los expedientes al Ministerio de Hacienda.

IX. Entregar mensualmente al Ministro, y á los Directores generales cuando se lo reclamen, un ejemplar de los presupuestos del Ministerio, expresando el estado de los créditos.

Jefes de los Negociados especiales de la Secretaría Central.

Art. 9.º Las atribuciones y funciones de los Jefes de los Negociados de la Secretaría Central serán, además de las que se consignan en este reglamento, las que el Ministro determine, según lo exijan los servicios especiales de esta dependencia.

Art. 10. El Negociado primero ejercerá las funciones de inspección general administrativa de todos los servicios de los ramos de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las provincias, según las instrucciones que reciba del Ministro.

Art. 11. El Negociado segundo prestará los servicios propios de la Asesoría en los asuntos cuyo estudio le confíe el Ministro.

Art. 12. El Negociado tercero desempeñará las funciones que se le designan al tratar de la Habilitación y del Registro general, vigilando los servicios de estas dependencias y cuidando del riguroso cumplimiento de lo que para las mismas se previene.

Como Jefe de los servicios del Ministerio relacionados con el Archivo y Biblioteca, le corresponde la comunicación oficial con dichas dependencias, á excepción de los servicios de pedidos de documentos y de libros que se harán directamente por los respectivos Jefes del Ministerio.

Art. 13. Al Negociado cuarto le incumbe:

I. Dirigir y administrar las publicaciones periódicas del Ministerio, recibiendo al efecto los datos necesarios de las Secciones respectivas.

II. Llevar las relaciones con los Cuerpos colegisladores y con la prensa periódica, reclamando de las correspondientes dependencias las noticias y datos precisos.

III. Abrir la correspondencia oficial que se dirija al Ministro, dar cuenta de la misma y remitirla al Registro general.

IV. Redactar las disposiciones del Ministro, acerca de los servicios especiales que afectan á los Directores generales y á los Jefes de Sección.

V. Despachar los asuntos que se produzcan en los servicios de telégrafos y teléfonos.

Jefes de Negociado de las Secciones.

Art. 14. Les corresponde:

I. Cuidar del riguroso cumplimiento de los servicios en la forma dispuesta por el Jefe de la Sección, y con especialidad de que los Registros de asuntos de cada mesa de despacho se lleven con la mayor claridad y exactitud.

II. Examinar y distribuir entre los Auxiliares encargados de Mesa la entrada diaria de los documentos, que recibirán del Jefe de la Sección, exigiendo su inmediato despacho por riguroso turno de entrada.

III. Dar conocimiento al Jefe de la Sección de los asuntos que por cualquier causa sufran demora, y enterarle de aquellos cuya importancia ó urgencia requieran más inmediato despacho, y de los que le reclame dicho Jefe.

IV. Informar en todos los expedientes, exponiendo con método, claridad y exactitud los hechos, la legislación vigente y su dictamen.

V. Dar cuenta y entregar al Jefe de la Sección los expedientes para acuerdo y las comunicaciones para firma, acompañando índices de los relativos á acuerdos del Ministro y de toda la firma.

VI. Rubricar las minutas de acuerdo del Jefe de la Sección y las comunicaciones que éste autorice.

VII. Redactar las Reales órdenes y órdenes de Dirección procedentes de acuerdos en expedientes ó que se produzcan por minuta rubricada, cuando no lo haga por sí mismo el Jefe de la Sección.

VIII. Formar con los datos de todas las Mesas resúmenes mensuales de los asuntos ingresados en el Negociado y de los despachados.

IX. Coleccionar, anotar y conservar por sí mismos, para el servicio del Negociado y del Jefe de la Sección, todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, relativas á los servicios del Negociado, llevando un libro registro de esta legislación.

X. Formar las estadísticas necesarias de los servicios del Negociado.

XI. Firmar los índices de documentos de expedientes que pasen á informe de Cuerpos consultivos ó á los Ministerios.

XII. Encargarse además del despacho de alguna Mesa de Auxiliar cuando se lo ordene el Jefe de la Sección en casos de falta de personal ó de ausencias.

XIII. Despachar cuantos asuntos especiales ó comisiones del servicio le encargue el Jefe de la Sección.

XIV. Sustituir al Jefe de la Sección en ausencia, enfermedades y vacantes, entendiéndose la sustitución por parte de cada Jefe de Negociado para los asuntos correspondientes al mismo.

Oficiales de Administración, Auxiliares del Ministerio.

FUNCIONES GENERALES

Art. 15. Las funciones de estos empleados cuando estén encargados de Mesa de despacho, serán:

I. Llevarán el libro ó libros registros de los asuntos de la Mesa que sean necesarios, según la variedad de las materias que la compongan.

II. Formar los expedientes, conforme se dispone en los artículos 70 y siguientes del «Procedimiento administrativo».

III. Extender y firmar los índices de los expedientes de acuerdo del Ministro, y los de firma de Reales órdenes y órdenes de Dirección y de Jefe de Sección.

IV. Ordenar y custodiar los documentos de la Mesa con la debida separación, en la siguiente forma:

Documentos para despachar, clasificándolos en sus diferentes estados.

Asuntos pendientes de las diligencias de tramitación que hayan de practicarse por oficinas de fuera del Ministerio, colocándolos en sus correspondientes legajos.

Asuntos terminados ó fechos, también colocados en sus respectivos legajos.

V. Encargarse del despacho como Jefes de Negociado, ó de parte de las funciones de éstos, según lo que dispone el artículo 5.º, apartado VII.

VI. Coleccionar todas las disposiciones vigentes que se refieran á las materias de su despacho, registrándolas cuidadosamente en un libro especial.

VII. Sustituir al Jefe del Negociado en ausencias y vacantes, con relación á los asuntos de su Mesa.

Art. 16. Los Auxiliares del Ministerio que no estén encargados de Mesa de despacho prestarán los servicios que les encargue el Jefe de la Sección.

Los Oficiales de Administración de cuarta y quinta clase, Escribientes primeros y segundos del Ministerio, prestarán los mismos servicios que se expresan en el art. 19.

FUNCIONES ESPECIALES DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO

Art. 17. Los Auxiliares de la Sección de Contabilidad encargados de Mesa firmarán el triplicado de las cuentas que examinen, siendo personalmente responsables de la exactitud de su examen.

Art. 18. Asimismo serán responsables todos los demás Auxiliares de la Sección de cuantas operaciones practiquen, así en los trabajos de Teneduría como en la cuenta que para cada servicio se lleva en los correspondientes libros registros, á fin de que en los pedidos de fondos y en las certificaciones de obra no haya exceso de los presupuestos y gastos autorizados.

Tendrán la misma responsabilidad en cualquiera otro de los servicios que personalmente se les confíe por el Jefe de la Sección.

Aspirantes á Oficiales, Escribientes.

Art. 19. Estos empleados, que son los que corresponden á la quinta categoría administrativa, según el Real decreto de 18 de Junio de 1852, estarán á las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección respectiva.

Les corresponde:

I. Extender en limpio y en la forma dispuesta los documentos que se expidan por la Sección, ajustándose á las minutas y á los borradores que se les entregue.

II. Ejecutar toda clase de trabajos que disponga el Jefe de la Sección.

III. Sustituir á los Auxiliares en caso de ausencia ó enfermedad, y prestar los servicios de Auxiliar conforme á lo que prescribe el art. 5.º, apartado VIII.

Personal subalterno.

Art. 20. Todos los Porteros, Ordenanzas y Mozos del Ministerio, incluso los que se hallen destinados al servicio in-

mediato de los organismos adscritos á aquél, que sin formar parte de la Secretaría estén instalados en el mismo edificio, dependerán del Jefe de la Sección de personal, bajo las órdenes del Portero mayor, para los trabajos generales que les encomiende, como á los demás subalternos.

PORTEROS

Art. 21. El Portero mayor será el Conserje del Ministerio, y, por tanto, estarán á su cuidado la custodia, limpieza y llaves de las dependencias de Secretaría y de las que pertenecen á Cuerpos consultivos y demás que tengan oficinas en el mismo edificio.

Art. 22. Corresponde al Portero mayor:

I. Cuidar que una hora antes de la señalada para la entrada en el Ministerio esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

II. Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

III. Procurar que los Porteros, Ordenanzas y Mozos usen el uniforme correspondiente á su clase, y que reciban á todos con urbanidad y atención.

IV. Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

V. Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo, y las Autoridades y personas residentes en Madrid.

El dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firmará en el libro expresado á continuación del cargo que en él se le haga.

VI. Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Jefe de la Sección de personal, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos.

VII. Poner en conocimiento del Jefe de la Sección de personal las faltas que advierta en el servicio de las porterías.

VIII. Comprar los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

IX. Manifestar al Jefe de la Sección de Personal cualquier deterioro ó novedad que note en el edificio, en el mobiliario y demás efectos del Ministerio.

X. Desempeñar personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro, todo el tiempo que éste permanezca en él, y conservar las llaves del despacho cuando no esté en el Ministerio, teniendo siempre cerradas sus puertas, y no franqueándolas sino á las personas que el Ministro ó el Jefe de la Sección de Personal designen.

XI. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría, y en Archivos y demás dependencias de Cuerpos consultivos ú otras anejas existentes en el edificio, para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas queden bien cerrados, las luces apagadas y sin peligro visible de incendio.

XII. Cuidar de que las llaves de las puertas de todas las oficinas, cuando no se hallen abiertas, estén reunidas ordenadamente, y que cada llave tenga unida una chapa de metal con la marca conveniente que indique el despacho á que corresponde.

Art. 23. En ausencia y enfermedades, el Portero primero sustituirá al mayor, y el segundo al primero.

Art. 24. Los demás Porteros son iguales en categoría, y estarán asignados á uno ó más departamentos del Ministerio para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en sus trabajos, según disponga el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe de la Sección de Personal le haga.

Art. 25. Es obligación de los Porteros en su respectivo departamento:

I. No permitir que se introduzcan en los despachos sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se hayan dado por el Jefe de la Sección de Personal.

II. Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados.

III. Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes y demás que se les entreguen, en la misma forma que se les haya dado, sin leerlos ni tratar de enterarse de su contenido y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

IV. Permanecer en la portería ó estancia á que se le destine, sin ausentarse bajo ningún pretexto en las horas de oficina, como no sea de oficio, ó con el competente permiso si han de salir fuera de la misma.

V. Contestar, siempre que sean preguntados, con urbanidad y decoro.

VI. Advertir á los concurrentes, con la mayor atención, las órdenes y prevenciones que les interese saber y que, bajo su responsabilidad, tienen que observar.

ORDENANZAS

Art. 26. Es obligación de los Ordenanzas:

I. Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia del Ministerio que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados y, finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

II. Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción, en el libro de que trata el art. 22, apartado V.

III. Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado la persona á quien vayan dirigidos, hubieran de quedar en la Secretaría, para que dicho Portero lo ponga en conocimiento de la mesa de que procedan.

IV. Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo diarios de todos los departamentos del Ministerio, con arreglo á las órdenes que dé el Portero mayor.

V. Permanecer en la portería que respectivamente los señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso de aquél, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio.

VI. Cuidar del aseo del portal y escalera y tener encendidas las luces de los mismos desde que se haga de noche hasta que se retiren del Ministerio todos los empleados.

VII. Sustituir á los Porteros cuando lo disponga el mayor.

MOZOS

Art. 27. Los Mozos del Ministerio auxiliarán á los Ordenanzas en todos los trabajos y practicarán cuantos con relación al servicio les encargue el Portero mayor.

Obligaciones comunes á estos subalternos.

Art. 28. Los Porteros, Ordenanzas y Mozos están por igual obligados:

I. Á descubrirse y no fumar, á su entrada en los despachos.

II. Á dar, dentro del Ministerio, el tratamiento que á cada persona corresponda.

III. Á prestar el debido acatamiento á los Sres. Ministros, Directores y Oficiales del Ministerio, y atender con respeto al público en general, especialmente á las personas conocidas por su calidad ó por razón de los cargos que desempeñen.

Art. 29. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido.

El Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho que llevará en las bocamangas.

El Portero primero, con uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres.

El Portero segundo, con uno de cinco y otro de uno.

Los demás Porteros, por uno de cinco centímetros.

Los Ordenanzas, por uno de tres centímetros.

Los Mozos, por uno de un centímetro.

Todos los Porteros usarán la vida.

Los Ordenanzas y Mozos, americana.

Los Porteros usarán en la gorra un galón de cuatro centímetros.

Los Ordenanzas y Mozos, uno de dos.

Registro general.

Art. 30. El Registro general del Ministerio estará á cargo de un Oficial de Administración, Auxiliar del Ministerio, á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado 3.º de la Secretaría Central, del que forma parte este Registro.

Tendrá dicho Oficial bajo su dependencia el personal necesario para este servicio.

Serán sus funciones:

I. Organizar los trabajos del Registro, repartiéndolos entre el personal del mismo.

II. Cuidar de la puntual asistencia de sus subordinados en las horas ordinarias y extraordinarias, y de que se observe el mayor orden en la oficina.

III. De que se lleven con exactitud y al día los siguientes libros:

Uno de documentos de entrada y otro de salida diarias para cada una de las Secciones y para la Secretaría Central. Los de esta dependencia se dividirán en cuatro partes, correspondientes á los cuatro Negociados especiales en que se divide.

Otro historial de asuntos para cada una de dichas dependencias, donde se consignará un extracto brevísimo del documento, y lo suficientemente claro para el fácil conocimiento de éste.

Además se llevarán los libros auxiliares que el Jefe del Registro crea necesarios.

Todos los expresados libros se ajustarán á modelo que aprobará el Jefe del Negociado, de acuerdo con los Jefes de las Secciones.

IV. De que todas las instancias y documentos que se le presenten estén escritos en el papel del sello que corresponda, dejándolos en caso contrario sin curso, y dando conocimiento de ello, por medio de un volante, al interesado.

Cuando no conste su dirección, procurará averiguarla.

V. De que se dé á los interesados, siempre que lo reclamen, recibo de los documentos que entreguen en el Registro general, siempre que se hallen en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

En el recibo se expresará el asunto y fecha de la presentación del documento.

VI. De que los documentos que ingresen y que salgan se anoten por riguroso orden de entrega ó recibo, sin que se dejen espacios que permitan adicionar los asientos hechos ni intercalar otros nuevos.

VII. De que en todos los documentos de entrada, y en las minutas que no tengan antecedentes, ó que aun teniéndolos sufran variación, se consignen en lo alto de la primera cara los folios de registro, y se estampe en todos los documentos el correspondiente sello de entrada, y en las minutas el de

salida, con la fecha del día á lo alto de la primera cara, en el extremo derecho.

Debajo de este sello se marcará el cajetín de «Registrado» por el Auxiliar que lleve el libro historial, según vaya haciendo el registro de los documentos.

VIII. De que se exhiba por los interesados en las instancias ó documentos que se presenten al Registro la cédula personal corriente, y de que se tome razón de la misma, al pie de toda solicitud, cuando no constasen sus circunstancias en el documento.

IX. De custodiar los sellos con que han de marcarse la entrada y salida de documentos, no pudiendo ni permitiendo que se altere la fecha que por entrada ó salida corresponda á los en que hayan de estamparse.

En casos de error, de necesidad del servicio y en los extraordinarios ó especiales, resolverá sobre este punto el Jefe del Negociado.

Dichos sellos se hallarán ajustados á modelo que aprobará el Jefe del Negociado.

X. De que todos los días de oficina se admitan en el Registro general las instancias que se presenten, durante las horas ordinarias de servicio.

Los que sean parte en algún expediente ó se hallen autorizados por la misma podrán enterarse del estado y curso del asunto en los días y horas expresados en el art. 69.

XI. De que todas las operaciones concernientes al Registro general queden hechas indispensablemente cada día, á cuyo fin, cuando sea necesario, dispondrá el retraso en la salida ó se trabajará en las horas extraordinarias que fije el Jefe del Negociado.

XII. De facilitar á los Jefes de Sección y á los de Negociado de la Secretaría Central cuantos datos le pidan.

Asimismo les entregará inmediatamente las minutas que le reclamen en casos de urgente necesidad, aun antes de registradas, si no fuese posible registrarlas en el momento, estampando siempre en ellas el sello de salida.

En estos casos, los Jefes de Sección entregarán al Jefe del Registro una nota firmada por los mismos, en la que se expresarán, con el recibí de la minuta, la fecha, la dirección y el asunto, con la cual nota podrán hacer los asientos correspondientes en los libros.

Estas minutas deberán ser devueltas al Registro lo antes posible, para que se consignen en ellas los nuevos folios, si hubiere lugar á ello, y para que se ponga el cajetín de registrado.

XIII. De que se entreguen á los Jefes expresados en el apartado anterior los documentos remitidos para salida, y que se reclamen en caso de necesidad del servicio, dándolos de baja en el índice de salida de la Sección, por medio de nota que firmará el Auxiliar encargado del Registro de aquella.

Art. 31. El Jefe del Registro recibirá del Negociado 4.º, de la Secretaría Central, de los Directores generales ó de los Subdirectores y de los Jefes de Sección, la documentación de entrada diaria, la cual será registrada dentro de las veinticuatro horas, y remitida el mismo día directamente por el Jefe del Registro á las Secciones y á la Secretaría Central, con índice por duplicado, incluyéndose las minutas, de los cuales se recogerá uno, con el recibí que deberá firmar el Auxiliar del Registro de la Sección.

Art. 32. Si alguna Sección creyese no corresponderle el asunto cuyos documentos se le remitan, lo devolverá al Registro general para su debido destino.

Art. 33. La salida diaria de documentos del Ministerio se efectuará remitiéndolos los Auxiliares encargados de los Registros de las Secciones y de los Negociados de la Secretaría Central al Jefe del Registro, con índice por duplicado, de los que se recogerá un ejemplar con el recibí firmado por dicho Jefe.

Registros de las Secciones.

Art. 34. En cada Sección habrá un Registro especial de la misma, comprensivo de todos los Negociados, á cargo de uno ó más Auxiliares.

Según la índole de la Sección, se llevarán uno ó más libros para el Registro de toda la documentación de entrada diaria, y uno ó más para el de toda la documentación de salida diaria.

Art. 35. Los Auxiliares encargados de estos Registros recibirán directamente del Jefe del Registro general la entrada del día con índice duplicado. Firmarán el recibí de los documentos en uno de los ejemplares, y lo devolverán al Registro general.

Estos Auxiliares remitirán también directamente al Jefe del Registro general los documentos de salida diaria de la Sección, con índice igualmente duplicado, del que se le devolverá un ejemplar, con el recibí firmado por el Jefe del Registro.

Art. 36. Inmediatamente de recibirse la documentación de entrada del día, se registrará en el libro ó libros correspondientes, y con el mismo índice del Registro general se entregará por el Auxiliar ó Auxiliares encargados del Registro al Jefe de la Sección para los efectos prevenidos en el artículo 5.º, apartado VI.

Art. 37. Los documentos se anotarán en el Registro por riguroso orden de entrada y de salida, sin dejar espacio alguno entre uno y otro asiento, extractándose con la mayor brevedad, pero con la claridad suficiente para el fácil conocimiento de aquéllos.

Art. 38. Las minutas no se registrarán de entrada al ser devueltas por el Registro general, pues su ingreso en la Sección ha de constar en los índices de entrada que remita el expresado Registro.

Art. 40. Estos Registros tendrán un sello de entrada y otro de salida, dispuestos para la colocación de las fechas, custodiados por el encargado del Registro.

Art. 41. En todos los documentos que ingresen en la Sección y en las minutas de los de salida se estampará con rigurosa exactitud el correspondiente sello con la fecha del día, á lo alto de la primera cara, en el extremo izquierdo.

Debajo de este sello se marcará el cajetín de registrado.

Art. 42. Todos los índices de entrada en la Sección y los de salida se conservarán por los Auxiliares encargados de los Registros.

Habilitación.

Art. 43. Los cargos de Habilitados de personal y material estarán desempeñados por Oficiales de Administración, Auxiliares de Secretaría, á las inmediatas órdenes del Jefe del Negociado tercero de la Secretaría Central, del cual Negociado forma parte la Habilitación.

El del personal lo elegirán los empleados por unanimidad ó por mayoría de votos.

El del material será nombrado de Real orden.

Art. 44. Corresponde al Habilitado del personal:

I. Formar las nóminas con sujeción á los datos que le suministre la Sección de Personal.

II. Cobrar mensualmente la consignación de haberes en el día que la Dirección general del Tesoro señale el pago.

III. Cuidar de que todos los empleados firmen las nóminas en la oficina y cobren sus haberes personalmente, excepto cuando por ausencia legalizada ó enfermedad notoria autoricen para firmar y cobrar á otro empleado del Ministerio.

IV. Cumplir estrictamente lo dispuesto en la ley de 5 de Junio de 1895 acerca de retención de haberes, quedando prohibido que se autoricen retiradas y se hagan otras clases de retenciones que las taxativamente marcadas por la ley.

Art. 45. Corresponde al Habilitado del material:

I. Llevar un inventario detallado de todo el mobiliario y efectos del Ministerio, en el cual se consignarán al día las alteraciones necesarias para conocer con exactitud en todo momento lo que existe.

II. Atender á la recomposición, conservación y suministro del mobiliario y á su distribución en los locales que se destinen para las respectivas oficinas, previa orden del Jefe del Negociado, quien al efecto recibirá las instrucciones necesarias de la Superioridad.

III. Suministrar todo el servicio de oficina, con arreglo á los pedidos que le dirijan los Jefes de Sección y los de Negociado de la Secretaría Central, mediante autorización escrita del Jefe del Negociado de la Habilitación.

IV. Anticipar al Portero mayor mensualmente, con autorización del Jefe del Negociado, la cantidad que sea necesaria para los gastos menores, de la cual rendirá aquél cuenta mensual justificada.

V. Conservar bajo su responsabilidad, debidamente custodiados, todos los objetos de valor que estén fuera del uso ordinario.

VI. Ejecutar los pagos del material ordinario de oficina, mediante autorización escrita del Jefe del Negociado, y presentar cuenta mensual de gastos.

VII. Hacer efectivos los mandamientos de pago á justificar que á su favor se expidan para atender á servicios especiales, pagando, con cargo á los fondos que por tal concepto reciba, las facturas ó cuentas que al efecto se le presenten, siempre que estén autorizadas con el *Conforme* del Jefe de la Sección que tenga á su cargo el servicio y el *Páguese* del Director general respectivo.

Del empleo de estos fondos rendirá la oportuna cuenta documentada, correspondiente á cada mandamiento, para la justificación del mismo, la cual cuenta será informada por la Sección de Contabilidad y presentada á la aprobación del Director general ó del Ministro, según la cuantía del gasto.

VIII. Llevar los libros y rendir mensualmente las cuentas, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 46. El Jefe del Negociado, Ordenador de los servicios de la Habilitación, autorizará las cuentas á que se refiere el apartado VI del artículo anterior, consignando su conformidad ó informando acerca de ellas lo que proceda, y las pasará á la Sección de Contabilidad para su examen y censura, y para someterlas á la aprobación ó resolución oportuna del Ministro, á tenor de lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto referido en el apartado VIII del artículo anterior.

Art. 47. Los cargos del Habilitado del personal y del material podrán ser desempeñados por una misma persona.

Archivo y Biblioteca.

Art. 48. El Archivo y Biblioteca del Ministerio están á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, correspondiendo los servicios de estas dependencias, en lo que afectan á este Ministerio, al Negociado tercero de la Secretaría Central.

Los pedidos á dichas dependencias se harán por los Directores, Jefes de Sección y Jefes de los Negociados de la Secretaría Central.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Servicios de las dependencias.

Art. 49. La Secretaría Central y las Secciones 1.ª y 2.ª que componen la Secretaría general, dependen directamente del Ministro.

Art. 50. Las Secciones 2.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª dependen de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y la 7.ª, 8.ª y 9.ª, de la de Obras públicas.

Art. 51. La Sección de Industria y Comercio se regirá por el Real decreto de 7 de Septiembre último y disposiciones que se dicten para su ejecución.

Art. 52. El Ministro podrá utilizar en la Sección de Industria y Comercio los servicios de personas de reconocida competencia, aunque no reúnan las condiciones que para desempeñar cargos de la respectiva categoría exigen las disposiciones vigentes.

El personal de esta Sección podrá ser remunerado con gastos de representación, gratificaciones ó indemnizaciones, con cargo al presupuesto vigente.

Dichas remuneraciones no excederán de 6.000 pesetas anuales, y serán compatibles con cualquier sueldo ó jubilación; pero en ningún caso darán derecho á categoría administrativa, ni al disfrute ó mejora de haberes pasivos.

Para prestar servicio en la Sección de Industria será preciso acreditar conocimientos de carácter especial correspondientes á los asuntos que tengan á su cargo los Negociados en que aquélla se divida.

Art. 53. Los Jefes de Sección habrán de ser Jefes de Administración en cualquiera de sus cuatro clases.

Los de Negociado corresponderán á esta categoría de la Administración pública en cualquiera de sus tres clases.

Art. 54. Cuando circunstancias de interés del servicio lo exijan, se podrá de Real orden encargar del despacho de un Negociado á un Jefe de Administración, y de una Sección á un Jefe de la categoría de Jefe de Negociado.

Los Jefes de Administración que estén encargados de Negociados especiales, despacharán los asuntos con el carácter y funciones que este reglamento consigna para los Jefes de Sección.

En los casos en que á un Jefe de Sección se le nombre por el Ministro para que á la vez despache un Negociado, los Auxiliares encargados de Mesa ó los que designe el Jefe de la Sección, además de las funciones que les corresponden, informarán en los expedientes, como se prescribe para los Jefes de Negociado de las Secciones, consignando á la cabeza de su dictamen: «Informe del Auxiliar».

Art. 55. Además del personal de la carrera administrativa que figura en la plantilla del Ministerio, podrá destinarse á éste de Real orden, sin perjuicio de los estudios y trabajos en las provincias, el número de Ingenieros y Auxiliares facultativos que sea necesario, para que, juntamente con aquél, atiendan al mejor despacho de los asuntos que tengan marcado carácter facultativo.

Estos servicios de los Ingenieros y Auxiliares referidos serán considerados como comisiones especiales en sus correspondientes carreras, cobrando los haberes señalados en sus plantillas.

Art. 56. El Ministro nombrará el personal temporero para los trabajos generales del Ministerio y para los especiales de los diferentes ramos del mismo que el desarrollo y aumento de los servicios y las circunstancias extraordinarias exijan.

Art. 57. Los Jefes de todas las Secciones cuidarán de que se remitan á la de Contabilidad todas las Reales órdenes y órdenes originales de Dirección disponiendo gastos, que se dirijan á la Ordenación de pagos del Ministerio, para que por el Auxiliar encargado de la Mesa de Teneduría se consigne al margen de los oficios la siguiente nota: «Tomada razón en Teneduría, fecha y firma».

Además remitirán con dichas disposiciones una copia de las mismas, autorizada por el Jefe de la Sección respectiva.

Estos documentos originales y su copia se llevarán á mano á la Sección de Contabilidad por un empleado de la Sección correspondiente, y en el acto se tomará razón por Teneduría y se devolverá al referido empleado.

Art. 58. El mismo procedimiento que se expresa en el artículo anterior se seguirá respecto de las Reales órdenes que por las diferentes Secciones y por la Secretaría Central se expidan, disponiendo la inclusión de cantidades en la relación de ejercicios cerrados de los presupuestos generales de este Ministerio.

En los expedientes donde se proponga incluir cantidades en dicha relación, la Sección de Contabilidad consignará su informe expresando el ejercicio económico á que corresponda la ejecución del servicio; si tuvo ó no tuvo consignación en el presupuesto; si la tuvo el capítulo, artículo y concepto á que se aplicó ó pudo aplicarse el gasto; si quedó ó no remanente en el concepto del servicio, y cuánto fué, en el primer caso.

Art. 59. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, se examinarán mensualmente las cuentas justificadas del material de la Secretaría, las cuales serán archivadas después de su aprobación por Real orden en la forma dispuesta en el art. 46.

Las demás dependencias en las provincias remitirán en 15 de Diciembre, Marzo, Junio y Septiembre de cada año á la Sección de Contabilidad del mismo un presupuesto de gastos del material para el trimestre siguiente, dentro de la cifra consignada en presupuesto.

La expresada Sección lo examinará, y previa la debida aprobación, se extenderán los correspondientes mandamientos de pago á justificar.

Dentro de los quince días siguientes al último de cada trimestre, dichas dependencias remitirán á la Sección mencionada las cuentas y justificantes de los gastos de material.

La Sección de Contabilidad las examinará y propondrá la resolución que corresponda al Director general.

Art. 60. En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, dictada previo

acuerdo del mismo con fecha 23 de Diciembre de 1892, cuando los Centros directivos hayan de comunicar con otro perteneciente á distinto Ministerio, lo harán por conducto del Ministro y de Real orden.

Art. 61. Por la reorganización de servicios de este Ministerio queda suprimida la fórmula de «Real orden comunicada».

La forma de las disposiciones que han de extenderse en este Ministerio según la índole y carácter de las mismas, en el orden de facultades de quien ha de autorizarlas es la siguiente:

I. *Reales decretos*.—En los casos de presentación á las Cortes de proyectos de ley.

En los de aprobación de reglamentos ó instrucciones, conducentes á la ejecución de las leyes.

En los nombramientos y ceses de personal, concesión de honores y distinciones de todas clases, y disposiciones acerca de los servicios públicos, cuando así esté prevenido en las diferentes leyes y en los Reales decretos que tratan de estas materias.

En toda resolución que directamente emane del Rey, en el ejercicio de la potestad determinada en el título VI de la Constitución de la Monarquía.

II. *Reales órdenes*.—Para la ejecución de los Reales decretos.

Para lo relativo al personal de la Administración pública, á los servicios del Estado, y en general para cuanto concierne á las funciones administrativas, según se halle dispuesto por las leyes, Reales decretos, reglamentos ó instrucciones; y en lo que no lo estuviere, para cuanto pueda entenderse, según la índole de la disposición, que obra el Ministro por delegación del Poder Real.

III. *Órdenes de Dirección general*.—En lo que corresponde á la ejecución de las Reales órdenes.

En los asuntos de personal de la administración pública y á los servicios del Estado en el ejercicio de las atribuciones conferidas á este cargo por el presente reglamento ó por otros Reales decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes especiales.

IV. *Órdenes de Jefe de Sección*.—Para el ejercicio de las atribuciones y en la forma que este reglamento previene.

Art. 62. Las disposiciones de carácter general se insertarán en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 63. Los Directores generales, los Subdirectores y los Jefes de las Secciones se constituirán en Junta de Jefes, cuando el Ministro la convoque, para tratar de los asuntos ó encargarse de los trabajos que el mismo disponga.

Cuando no presida el Ministro las Juntas, las presidirá el Director general de más antigüedad en el cargo.

Los acuerdos se harán constar, cuando lo disponga el Presidente, en un libro de actas, que estará á cargo del Jefe de Sección más moderno en el destino, el cual Jefe ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 64. Los funcionarios administrativos que desde la publicación de este reglamento sean nombrados para desempeñar cargos en este Ministerio, habrán de probar sus condiciones de aptitud, dentro de los tres meses siguientes, ante un Tribunal designado al efecto.

A igual prueba de aptitud serán sometidos los funcionarios cesantes que ingresen nuevamente en el servicio de este Departamento, y los activos que obtengan cualquier ascenso, si no la hubieran practicado anteriormente dentro de su categoría.

Estas pruebas de aptitud se harán siempre y con todo rigor para obtener el ascenso de Jefe de Negociado de tercera clase, y no se exigirán desde esta categoría en adelante.

Art. 65. Los Auxiliares y Escribientes de la Sección de Contabilidad constituirán una plantilla especial, en la que se ingresará en lo sucesivo mediante examen, en el que se prueben las condiciones de aptitud que son indispensables para ejecutar los servicios de esta Sección.

Las materias de los ejercicios de ingreso se determinarán por el Jefe de la Sección, quien presidirá el Tribunal que se nombre.

Art. 66. Los organismos dependientes del Ministerio que, sin formar parte de la Secretaría de él, se hallen instalados en el mismo edificio, se regirán por sus respectivos reglamentos; pero los funcionarios afectos á ellos estarán sujetos á las reglas establecidas y que se establezcan para los demás empleados y dependientes del mismo.

Art. 67. Las horas de oficina en todas las dependencias se señalarán por el Ministro.

Art. 68. El empleado que por hallarse enfermo ó por otra causa se viere imposibilitado de asistir á la oficina á la hora designada, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato.

Art. 69. Los días y horas de audiencia pública en todas las oficinas, incluso el Registro general, serán los miércoles y sábados de diez á doce. Se exceptúan los Diputados y Senadores.

La audiencia la darán los Jefes de Sección, los de Negociado, y los Auxiliares encargados de los Registros general y de Sección.

Los Directores generales designarán los días y horas de audiencia que estimen convenientes.

Queda prohibida á todos los demás empleados la comunicación con el público para asuntos oficiales.

Procedimiento administrativo.

DE LAS MINUTAS RUBRICADAS, DE LAS DE ACUERDOS Y DE LOS EXPEDIENTES

Art. 70. Todo asunto que á juicio del Jefe del Negociado ó de la Sección no requiera la formación de expediente, y que

deba tener resolución, así como las diligencias de trámite del expediente que no hagan preciso el informe escrito, se despacharán por minuta rubricada.

Art. 71. A la cabeza de todas las minutas de Real orden, de orden de Dirección general ó de Jefe de Sección, se expresarán los folios que el Registro general haya consignado en el antecedente; después se expresará el cargo del funcionario ó particular á quien se dirija la comunicación; debajo la fecha, y luego se redactará en todo el ancho del papel el contenido del oficio que haya de extenderse, sin omitir nada de él, incluso la antefirma «El Director general» ó «El Jefe de la Sección», y el nombre de la firma de quien lo autorice, que se pondrán después del «Dios, etc.».

Al principio se consignará el tratamiento «Excmo. Sr.» ó «Ilmo. Sr.» que corresponda, y al pie, la palabra «Minuta».

A la izquierda de esta palabra rubricarán el Jefe del Negociado, si resolviera el Jefe de la Sección, y éste, cuando resolviera el Director general ó el Ministro.

Al pie de la minuta, en la última cara escrita, se indicarán los traslados que deba tener la comunicación, expresando los cargos ó los particulares á quienes se dirijan.

Art. 72. Las minutas que sean producto de acuerdo en expediente, se extenderán en la misma forma que las minutas rubricadas, poniendo la palabra «Acuerdo» en lugar de la de «Minuta», y rubricando debajo de ella el Jefe de Negociado, si el acuerdo es de Jefe de Sección, y éste, si de Director ó Ministro.

Art. 73. Cuando se ponga una minuta relativa á asunto que tenga antecedentes consignados en el Registro general, se marcarán las mismas iniciales y número que haya puesto dicho Registro en la última comunicación que la motive.

Art. 74. Los oficios de todas las disposiciones del Ministerio se extenderán en papel doblado por mitad, con el membrete de la dependencia que haya de autorizarlos y con el sello en seco del Ministerio, cuando sean de firma del Ministro.

Art. 75. En las Reales órdenes se escribirá en lo alto del papel sin dejar más espacio del que queda entre líneas, poniendo á la cabeza el tratamiento del funcionario á quien se dirija.

En los oficios de Dirección general se dejará como cortesía un espacio de tres líneas, cuando se dirijan á funcionarios de igual ó superior categoría.

En los de Jefe de Sección se dejará siempre el mismo espacio de tres líneas.

Al final, antes de la fecha, se consignará en todos los oficios la fórmula «Dios guarde á V. muchos años», y al pie del documento se escribirá la dirección con el tratamiento que corresponda.

Las órdenes de Director y las de los Jefes de Sección llevarán respectivamente la antefirma «El Director general», «El Jefe de la Sección».

Todos los oficios serán rubricados á la altura y á la izquierda de la fecha por el Jefe de la Sección, cuando firme el Ministro ó el Director general, y por el Jefe del Negociado, cuando firme el de la Sección.

Art. 76. Las Reales órdenes y órdenes de cumplimentación de acuerdos en expediente llevarán la fecha del día en que sean firmadas.

Art. 77. Las minutas de los Reales decretos se extenderán en pliego de folio en toda su extensión, con espacio á la cabeza de 10 renglones, y poniendo á la cabeza los folios, si hubiera antecedentes, como en las demás minutas, y debajo, en el centro, «Real decreto», y se escribirá el contenido, dejando la fecha en blanco al final, y expresando el nombre de la firma del Ministro, con su antefirma.

Art. 78. Las minutas de preámbulos de Reales decretos se extenderán también en pliego de folio, doblado por mitad, escribiéndose el contenido en la parte derecha, con un blanco á la cabeza de 10 renglones, y poniendo al principio «Exposición», la fecha en claro y al final «Señor» = «A L. R. P. de V. M.», y el nombre de la firma del Ministro.

Art. 79. Las minutas de que tratan los dos artículos anteriores se pondrán por el Jefe de la respectiva Sección á la rúbrica del Ministro, y se remitirán después al Jefe de la Sección del Personal para que se extiendan en forma los documentos y se presenten á la firma.

Art. 80. Después de firmados los Reales decretos, la Sección de Personal consignará las fechas correspondientes en originales y minutas, y los devolverá á la Sección de procedencia para su salida.

Esta se hará solamente de la minuta del Real decreto, con el sello de la Sección y registro en la misma forma dispuesta para las demás minutas.

Art. 81. Para la instrucción de expediente se coserán uno ó varios cuadernillos de papel doblado por mitad, poniendo el primer pliego en papel con sello en seco del Ministerio.

Estos cuadernillos, y los que se vayan uniendo, según sea necesario, constituirán el cuaderno de extractos del expediente.

Art. 82. A la cabeza del cuaderno mencionado en el artículo anterior se consignará el asunto del expediente, y se escribirán los extractos en la mitad derecha de dicho cuaderno.

El número de orden cronológico de los documentos y la fecha de los mismos se escribirán en la mitad izquierda del cuaderno, y siguiendo la línea, en la mitad derecha, se expresará al comienzo del extracto el particular, el funcionario, la Corporación ó la minuta rubricada de Real orden, de orden de Dirección ó del Jefe de Sección.

Art. 83. Se extraerán con número de orden, según consigna el art. 82, los documentos que lleven estampado el se-

de del Registro general, y corresponderá el número de cada extracto al del documento extractado.

Art. 84. Cuando á los documentos referidos en el Art. 83 acompañen expedientes ú otros escritos, se hará el extracto, relacionando todo lo que haya de escribirse de ellos dentro de la mitad derecha, documento por documento en párrafos separados, si fuese necesario así para la mejor exposición de hechos y conocimiento del asunto. Fuera de estos casos, el extracto de todo lo anejo se hará en conjunto en forma breve, metódica y lo suficientemente expresiva para que pueda formarse completo conocimiento de su contenido.

Art. 85. Al final de los extractos que precedan á cada informe del Negociado fechará y firmará el Auxiliar que los redacte.

Art. 86. A seguida de los extractos, el Jefe del Negociado consignará su informe, que fechará y firmará igualmente, poniendo á la cabeza del mismo la expresión «Informe del Negociado».

Art. 87. A continuación de los informes del Negociado, el Jefe de la Sección acordará en la mitad izquierda del cuaderno, cuando le corresponda la resolución, con la fórmula «Con el Negociado», si se halla de conformidad con él, ó expresando lo que deba resolverse, anteponiendo la fecha á dicha fórmula y firmando el acuerdo.

Si el acuerdo corresponde al Director ó al Ministro, el Jefe de la Sección pondrá debajo del informe del Negociado «Conforme con el Negociado»; y si no lo estuviese, redactará su dictamen también á la derecha del cuaderno, consignando á la cabeza la palabra «Nota», que fechará y firmará.

Art. 88. Al final de los informes de los Negociados, y antes de la fecha, cuando el acuerdo sea del Jefe de la Sección, se consignará la fórmula «V. S. resolverá».

Cuando el acuerdo sea de Director ó Ministro, así los Jefes de Negociado como los de Sección, consignarán «V. S. resolverá», ó «V. E. resolverá», respectivamente.

Art. 89. El Director ó el Ministro acordarán en la mitad izquierda, poniendo el primero la fecha y la expresión «Con la Sección» ó «Con el Negociado»; el Ministro, la fecha y la expresión «Con la Dirección, con la Sección ó con el Negociado»; y si hubiera informes de Corporaciones consultivas, «Con (la Corporación que sea)», y si con ninguno de los dictámenes estuvieren conformes, expresarán la resolución que haya de tomarse, firmando, en todo caso, el acuerdo.

Art. 90. Debajo de los acuerdos, el Auxiliar á quien corresponda escribirá la siguiente nota: «Cumplimentado en (la fecha), con el número de orden (el que data ponerse á la minuta)», y rubricará después.

Art. 91. A la cabeza de la carilla de la mitad izquierda del cuaderno, en la cual carilla haya de consignarse el acuerdo, el Auxiliar correspondiente redactará un reextracto, en el que se consigne la población donde se haya promovido el expediente, el asunto y la resolución que se proponga.

Art. 92. Cuando un expediente haya de pasar á informe del Consejo de Estado, se pondrá á continuación, y debajo del reextracto, la expresión: «Acompañan á este expediente, el cuaderno de extractos, los informes prevenidos en las disposiciones vigentes y todos los documentos originales de aquél».

Art. 93. Los documentos originales del expediente se numerarán por orden cronológico de entrada en el Ministerio, é irán unidos al extracto, pero sin coser ninguno á éste, ni los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Cuando haya emitido dictamen el Consejo de Estado, se copiarán á la letra, á continuación en el cuaderno de extractos, también en la mitad derecha, las conclusiones del informe, ó sea la resolución que proponga, y después el Jefe de la Sección no consignará más nota que la de «En vista del dictamen del Consejo de Estado, V. E. resolverá», fechando y firmando á continuación.

Art. 95. Las Reales órdenes y órdenes de los Directores generales ó de los Jefes de Sección, cumplimentando acuerdos de los mismos, se extenderán, ajustándose estrictamente á los conceptos de los acuerdos sin aumentar ni omitir ninguno, bajo la responsabilidad del funcionario obligado á la cumplimentación.

Art. 96. Cada expediente llevará su cubierta para contener el cuaderno de extractos y los documentos originales, sin coserla á aquél.

En la primera cara del pliego de cubierta se consignará el año en que el expediente se incoe, la provincia y pueblo á los que corresponda el asunto y la expresión de éste.

Art. 97. Los Directores podrán disponer las diligencias de tramitación de los expedientes: por decreto marginal en el respectivo documento, para servicios del interior de la Dirección, en el Ministerio; por minuta rubricada; ó por acuerdo, mediante informe escrito de los Jefes de Sección.

En igual forma dispondrán las diligencias de trámite los Jefes de Sección. Los decretos é informes marginales, sólo podrán extenderse para servicios del interior de la Sección. Los acuerdos en expediente, precisarán el informe del Jefe del Negociado.

Art. 98. Los trámites interiores de expedientes, la petición de datos, documentos é informes y cualquier asunto entre Sección y Sección, se practicarán mediante oficio de uno á otro Jefe de las mismas, tomándose razón del trámite en los respectivos registros de dichas dependencias, y sin intervención del Registro general.

Art. 99. Ningún empleado podrá facilitar dato ni noticia alguna de los servicios sin consentimiento de los Jefes de Sección.

Art. 100. Si un solo oficio de entrada contuviera dos ó más expedientes ó se refiriese á distintos asuntos, se harán tantos extractos separados cuantos sean necesarios, cuidando

de hacer referencia á dicha comunicación. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos deba influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 101. Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos extractos como sean necesarios, relacionándolos con el primitivo por medio de notas explicativas.

Art. 102. Terminado un expediente, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los cuales le serán entregados, siempre que á juicio de la Sección correspondiente no haya perjuicio para la Administración ni para tercero.

El interesado, ó persona autorizada por el mismo, dará recibo de estos documentos, el cual se unirá al expediente.

Art. 103. Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro, de los Directores ó del Jefe de la Sección respectiva, según los casos.

Art. 104. El Ministro firmará con firma entera los Reales decretos, los reglamentos ó instrucciones, los títulos y diplomas de todas clases, y las Reales órdenes que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los Ministros, Tribunales superiores y Consejo de Estado.

Con media firma, todas las demás Reales órdenes y acuerdos.

Los Directores generales, con firma entera, los títulos y diplomas de todas clases, que le corresponden expedir ó en los que tenga intervención, y todas las comunicaciones que dirijan á funcionarios de superior ó igual categoría; y con media firma, todas las demás comunicaciones y los acuerdos y decretos marginales.

Los Subdirectores firmarán lo mismo que se indica para los Directores.

Los Jefes de Sección, con firma entera, todas las comunicaciones y demás documentos que salgan del Ministerio, las notas en los expedientes y las comunicaciones entre Sección y Sección, y con media firma, todos los demás documentos, acuerdos y trabajos que practiquen.

Los Jefes de Negociado firmarán siempre con firma entera.

En todos los documentos que hayan de salir del Ministerio y que autoricen los Directores, Subdirectores y Jefes de Sección, se pondrá antefirma, expresando el cargo.

DE LOS PLAZOS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Art. 105. Dentro de los ocho días siguientes al del registro de un documento en la Sección, será extractado en el expediente de su referencia, y si no fuese preciso ese trámite, se decretará marginalmente la resolución que proceda en dicho plazo de ocho días, ó se despachará por minuta rubricada en el de quince.

Si lo que haya de extractarse fuese un expediente ya formado, ó en vista de él se hubiera de decretar marginalmente, el plazo para el extracto ó decreto será de quince días. La responsabilidad será del Auxiliar encargado de hacer este trabajo.

Art. 106. En el mismo plazo, el Jefe del Negociado redactará su informe, proponiendo lo que proceda á su superior jerárquico, el cual, así como cada uno de los funcionarios llamados á intervenir en el expediente, dictarán ó consultarán la resolución que proceda dentro del término de quince días.

Este plazo será sólo de ocho días cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 107. Las órdenes para ejecución de los acuerdos de tramitación se comunicarán en el preciso término de ocho días.

Art. 108. Cuando haya de pedirse informe para la resolución de un expediente á alguna otra dependencia ó funcionario del Estado, éstos lo evacuarán en el plazo de un mes. Si residiera en las islas Canarias, el plazo será de dos meses, y de cuarenta y cinco días si en las Baleares.

Si se tratase solamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 109. Cuando se pida informe á un Cuerpo consultivo del Estado, éste lo evacuará en el término de dos meses.

Si en este plazo no se recibiese contestación en el Ministerio, se pasará oficio recordatorio al Cuerpo consultado; y si tampoco hubiere contestación, se pondrá de Real orden en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministro de quien dependa el Cuerpo consultivo.

En todo caso se descontará el tiempo que duren legalmente las vacaciones, si en su transcurso hubiera sido remitido el expediente.

Art. 110. En casos extraordinarios, por la naturaleza ó dificultad de los expedientes ó por otras causas, podrá el Ministro prorrogar los plazos en que hayan de emitir informe los Cuerpos consultivos ó los Jefes de las dependencias, consignando siempre las causas que justifiquen la prórroga, la cual en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe de que se trate.

El plazo señalado para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 111. No se contará tampoco en el plazo marcado en el artículo anterior el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado, siempre que á éste sólo importe su resolución. Si el expediente estuviera detenido por esta causa más de seis meses, pasará al Archivo correspondiente.

Art. 112. En las consultas hechas á los Cuerpos consultivos se consignará la urgencia del informe cuando sea necesario, y á los que dependen del Ministerio podrá marcarse un plazo para evacuar su informe.

Cuando no se marque, se entenderá que es de veinte días.

Art. 113. En los expedientes cuya resolución importe á la Administración del Estado ó en los que por dilaciones de uno de los interesados se causase perjuicio á tercero, el plazo máximo para que continúe la resolución del expediente será de tres meses.

Art. 114. Por regla general, en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que termine en la vía administrativa.

Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias ó á las Baleares, se descontará, para los efectos prevenidos en este artículo, el tiempo invertido en este trámite.

Art. 115. Los expedientes generales referentes á asuntos que hayan de durar varios años no están comprendidos en el artículo anterior, pero lo estarán todas sus incidencias.

Art. 116. Instruido el expediente, preparada su resolución, y antes de extender el dictamen, se comunicará su estado á los interesados, para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten en el Ministerio los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á sus pretensiones.

Art. 117. El procedimiento será secreto hasta que el expediente esté preparado para su resolución.

Art. 118. Los interesados podrán emplear el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen éstas ó el expediente con infracción de los reglamentos.

Art. 119. Los recursos de queja se presentarán ante el superior jerárquico del Jefe contra el cual se entable el recurso.

Art. 120. El extracto y tramitación de los recursos de queja se hará en un plazo de quince días, á contar desde el en que tenga entrada en la Sección. En los demás incidentes del recurso regirán los plazos que marca este reglamento.

Art. 121. En los casos no comprendidos en los artículos anteriores, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiera la mayor ilustración de los asuntos.

El empleado que no ejecutase el trabajo dentro del término prefijado, deberá explicar por escrito los motivos del retraso y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 122. Se considerarán como días hábiles para el cómputo de los plazos de resolución de los expedientes todos los del año, excepto los de fiesta religiosa ó civil. Sin embargo, el Ministro ó los Jefes de las dependencias, en casos extraordinarios y en beneficio de la Administración, podrán declarar hábiles los días de fiestas ó vacaciones.

Art. 123. Los plazos para la tramitación y resolución de los expedientes se contarán desde el día siguiente inclusive al de la fecha que los dé origen.

Art. 124. Los plazos que terminen en día festivo se considerarán prorrogados hasta el primer día hábil.

Art. 125. En todas las convocatorias de plazo fijo se designará el día y la hora en que terminen.

Art. 126. Los plazos determinados en los artículos precedentes no tendrán aplicación á los asuntos que tengan legislación especial y procedimiento marcado, y á aquéllos que por su índole no puedan someterse á plazos, ó que no hagan necesarias las notificaciones y formalidades prevenidas en la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 127. Las providencias que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 128. La notificación deberá contener la procedencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos, si se citasen en la misma providencia; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo estiman procedente.

Art. 129. Firmarán la notificación el funcionario que la verifique y el interesado ó representante de la Corporación, Empresa, Centro ó Sociedad con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiera ó no quisiese firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

Art. 130. Cuando los interesados no tengan domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 131. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener todos los extremos que fija el art. 128, y que se entregará por su orden al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallen en la habitación del que haya de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que sea habido.

Art. 132. La notificación podrá hacerse en el Ministerio al interesado, y en todo caso se hará en este Centro cuando no haya consignado anteriormente su domicilio.

Art. 133. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

Art. 134. En las providencias ó resoluciones administrativas se expresarán si causan estado ó dan lugar á recurso de alzada, indicándose también los recursos extraordinarios

que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

Art. 135. Los recursos de alzada contra las providencias gubernativas que no tengan un plazo señalado, se interpondrán en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución.

Art. 136. Los recursos de competencia se presentarán en el plazo de cinco días á la Autoridad que entienda en el expediente, y ésta los comunicará con su informe á la Autoridad inmediata superior en otro plazo de cinco días.

Art. 137. El recurso de nulidad se entablará ante la Autoridad que haya resuelto el expediente, la cual remitirá la resolución á la inmediata superior. Si la resolución fuese del Ministro, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 138. Los plazos para la tramitación de estos recursos serán los mismos que para los demás expedientes.

Art. 139. Incurrirá en responsabilidad el empleado que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, para ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 140. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Responsabilidades y correcciones.

Art. 141. Todos los empleados serán responsables:

I. Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes que les impone este reglamento.

II. Por faltas de respeto y consideración á sus superiores jerárquicos.

III. Por cualquier acto dentro ó fuera del Ministerio que pueda perjudicar el buen nombre de éste ó de sus empleados.

IV. Por todo hecho dentro del Ministerio que perturbe ó pueda perturbar el orden que debe existir constantemente.

V. Por faltar á la consideración debida á los particulares que, teniendo asuntos en las respectivas dependencias, se presenten en los días y horas señalados para audiencia.

VI. Por todo hecho que dé lugar á responsabilidad, según lo que prevengan las diferentes disposiciones especiales.

Art. 142. Siempre que los hechos imputados constituyan delito ó falta comprendidos en el Código penal, previamente depurados en el oportuno expediente gubernativo, se pasará el tanto de culpa al Juez decano.

Art. 143. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse, según la importancia de la falta, serán en orden gradual:

I. Amonestación del Director general ó del Jefe de la Sección respecto de sus subordinados.

II. Amonestación del Ministro á los empleados de Real orden.

III. Apercibimiento por escrito del Director.

IV. Apercibimiento por escrito del Ministro á los empleados de Real orden.

V. Multa de uno á ocho días de sueldo, impuesta por el Director.

VI. Multa de más de ocho días, impuesta por el Ministro.

VII. Cesantía del destino.

Art. 144. La reincidencia en igual falta será castigada con una corrección del grado inmediato superior de la que pudiera corresponder por la índole de la misma.

Art. 145. Las multas se satisfarán en la Habilitación, en papel de pagos al Estado, y se entregará al interesado la mitad, debidamente diligenciada, consignándose el motivo, el Jefe que las imponga y la fecha, con la firma del Habilitado, quien conservará la otra mitad.

Art. 146. El Jefe que imponga la multa dará conocimiento de la misma al Jefe del Negociado 3.º de la Secretaría Central, y éste comunicará á aquél la fecha en que se haya hecho efectiva.

Disposiciones finales.

Art. 147. Los servicios que vengán rigiéndose por leyes especiales se acomodarán á éstas rigurosamente mientras no sean derogadas ó modificadas por otras leyes.

Art. 148. Una vez hecha la organización de servicios y distribución de asuntos, según dispone este reglamento, se publicará de Real orden la distribución de materias de despacho del Ministerio, por Secciones, Negociados y Mesas, expresando con todo detalle al tratar de éstas los asuntos en que interviene y los trabajos que les están encomendados.

Art. 149. Se faculta al Ministro para que de Real orden pueda hacer en este reglamento las modificaciones que las necesidades del mejor servicio exijan.

Art. 150. Quedan derogados el reglamento para el régimen de este Ministerio de 29 de Marzo de 1901; el reglamento de procedimiento administrativo, dictado con fecha 23 de Abril de 1890, para el régimen del Ministerio de Fomento, en observancia de la ley de 19 de Octubre de 1889, y todas las disposiciones que se refieran al funcionamiento de los servicios y atribuciones de los empleados de la Administración Central.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—Aprobado por S. M.—FÉLIX SUÁREZ INCLÁN.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 19 de Octubre de 1900, que redujo á tres el número de Vocales de la Junta

Consultiva Agronómica y creó las cinco Inspecciones de los servicios agrícolas oficiales, tuvo por principal pensamiento el separar y ordenar funciones que antes se comprendían en los deberes de la Junta, y que no se podían cumplir con la regularidad y constancia que es de desear en tan importante asunto; pero ni la Junta por tan escaso número de Vocales constituida puede llenar cumplidamente sus fines, pues encuentra entorpecimientos para ello en cualquier accidente que ocurra á alguno de sus individuos que le impida la asistencia á las sesiones, ni las Inspecciones, con la distribución que se les diera y la falta de medios para realizar el objeto de su creación, han logrado ser útiles en la medida conveniente al mejor desempeño de los servicios.

Estas breves indicaciones aconsejan modificar lo dispuesto en el Real decreto citado, de manera que ni la Junta se vea en el caso de no poder celebrar sesiones por falta de número, ni las Inspecciones dejen de funcionar con todo el provecho y asiduidad necesaria.

Manera de obviar estas dificultades será, pues, la de que formen parte de la Junta como Vocales los cinco Inspectores que hoy figuran como tales en virtud de sus números en el escalafón activo del Cuerpo, sin perjuicio de las obligaciones que por ambos conceptos les corresponden, y que al presente se trata de concordar.

Lo primero que es preciso determinar para esta organización es la demarcación que á cada uno le corresponde inspeccionar, y esto lo facilita la división en distritos formada por el Real decreto de 10 del corriente, sobre enseñanza agrícola, sin más que agruparlos de dos en dos, de la manera que es más natural y conveniente. En cada una de estas demarcaciones, la acción inspectora alcanzará á todos los servicios agronómicos dentro de la misma establecidos; así, pues, los Inspectores intervendrán en el servicio general agronómico, en las Escuelas regionales de Agricultura experimental y práctica, en las estaciones especiales, campos de demostración en cuanto concierna á las plagas del campo, y en general, en todo asunto del orden técnico que oficialmente con los intereses agrícolas se relacione.

Los Inspectores, conservando su residencia en Madrid, como Vocales que son de la Junta Consultiva Agronómica, verificarán una visita anual á cada una de las provincias comprendidas dentro de su demarcación respectiva, y las extraordinarias que la Superioridad les ordene y exijan las conveniencias del servicio, procurando distribuir las de manera que no se encuentren fuera de Madrid al mismo tiempo más de tres Inspectores, y pueda, por tanto, funcionar debidamente la Junta, complementándose la función consultiva é inspectora que á este organismo está especialmente encomendada.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cinco Inspectores del Servicio agronómico que actualmente desempeñan los cargos que les señalan las disposiciones legales anteriores, formarán parte de la Junta Consultiva Agronómica como Vocales de la misma, siempre que no se encuentren fuera de Madrid en visitas de inspección.

Art. 2.º Las demarcaciones que para los servicios de inspección se establecen, son los siguientes:

1.ª Coruña, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, León, Lugo, Orense y Pontevedra.

2.ª Burgos, Logroño, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Soria, Valladolid, Palencia, Zamora y Salamanca.

3.ª Madrid, Toledo, Cuenca; Guadalajara, Segovia, Avila, Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

4.ª Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Almería, Jaén y Canarias.

5.ª Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Lérida, Barcelona, Gerona y Baleares.

Art. 3.º Cada una de estas demarcaciones corresponderá á uno de los Vocales Inspectores, y dentro de ella ejercerá sus funciones sobre todos los servicios agronómicos en la misma establecidos, así como en cuanto se refiere á las plagas del campo.

Art. 4.º Las visitas de inspección se verificarán de

manera que nunca se encuentren ausentes de Madrid más de tres Inspectores, y para la realización de éstas, la Superioridad designará anualmente los Inspectores que en cada demarcación han de verificarla.

Art. 5.º Es obligación de los Inspectores visitar anualmente cada una de las provincias comprendidas en su demarcación, inspeccionando las oficinas del Servicio agronómico y los establecimientos de enseñanza y experimentación agrícola que en las mismas existan.

Art. 6.º Además de la visita ordinaria verificarán las extraordinarias que la Superioridad les ordene y á que pueden dar lugar, ya las faltas que en los servicios se adviertan, ya las plagas del campo ó cualquiera otra circunstancia que afecte á los intereses agrícolas de su demarcación.

Art. 7.º En las visitas extraordinarias á que den motivo las plagas del campo ó otras circunstancias de carácter urgente, el Inspector adoptará desde luego aquellas medidas que estime convenientes para acudir con la prontitud necesaria á evitar los daños y perjuicios que la demora pudiera ocasionar, dando de ello cuenta á la Superioridad y proponiendo lo que proceda al mismo fin.

Art. 8.º De todas las visitas que los Inspectores realicen emitirán el oportuno informe, y con todos los datos que anualmente reunan, formarán una Memoria que, después de discutida por la Junta Consultiva, será elevada á la Superioridad.

Art. 9.º Las indemnizaciones que los Inspectores devengarán serán las que marcan las instrucciones vigentes, y la duración de las visitas ordinarias no excederá de setenta y cinco días en cada año, salvo el caso en que, ó bien la Superioridad ordene algún servicio, ó el Inspector solicite autorización para prolongarla con justificado motivo y le sea concedida.

Art. 10. Para la ejecución de estos servicios se formará el correspondiente reglamento.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

El personal facultativo dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas prestará sus servicios en los cargos para que sea designado por el Ministro ó los Directores generales, con arreglo á las leyes vigentes.

En su virtud, se declara derogado el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y el Ministro dictará las disposiciones oportunas para resolver cualquier duda que pueda suscitar la ejecución de lo prevenido en el párrafo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Arranz y Sanz, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, como comprendido dentro de los requisitos que exigen la ley de Presupuestos de 1892 y el Real decreto de 15 de Junio de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín María Pastars y Mateo, Ingeniero Jefe de primera clase de Montes, Jefe de Administración de tercera;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad fis-

ca, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido D. Joaquín María Pastars y Mateo, como comprendido dentro de los requisitos que exigen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y el reglamento de la Dirección general de Clases pasivas, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Torres Pardo y García, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, como comprendido dentro de los requisitos que exigen la ley de Presupuestos de 1892 y el Real decreto de 15 de Junio de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Martín Montaner y Cores, Presidente de la Cámara de Comercio de Palamós, á propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Construcción de canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

A LAS CORTES

El deseo nobilísimo de aumentar la riqueza del país aprovechando los medios y fuerzas naturales, ha fijado desde hace largos años la atención de los Gobiernos en el problema de los riegos, inspirando una serie de medidas encaminadas á procurar ese establecimiento donde no son empleados, y á mejorarlos y ampliarlos donde desde antiguo se conocen y aprecian las ventajas que reportan. Por ley de 24 de Junio de 1849 se declaró ya exención de contribuciones durante cierto período en favor de los capitales invertidos en la construcción de canales, acequias, brazales y demás obras que se construyeran para utilizar aguas públicas en el riego de terrenos. El Real decreto de 29 de Abril de 1860 dispone que las concesiones hechas para el riego á los terratenientes serán á perpetuidad, y los que se hicieran á particulares para regar tierras ajenas por tiempo limitado, durante el cual percibirían un cierto canon de parte de los regantes. La ley de 7 de Abril de 1861 destinó 100 millones de reales al fomento de los riegos, y las leyes de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y de 13 de Junio de 1879 señalaron los auxilios y subvenciones indirectas de que gozarían las Empresas de riego, á más de declarar de utilidad pública en ciertas condiciones las obras necesarias para la ejecución de sus proyectos.

Más particularmente las leyes de 20 de Diciembre de 1870 y de 27 de Julio de 1883 se denominan de auxilios á las Empresas de canales y pantanos de riego, porque su objeto es exclusivamente el alentar las iniciativas particulares, con ciertos privilegios consagrados á facilitar la realización de obras de la clase citada.

La breve enumeración de las disposiciones que anteceden demuestra claramente que, aun en las épocas en que han predominado en las esferas del Gobierno ideas individualistas, hubo de reconocerse la necesidad y conveniencia de que las obras de riego fueran auxiliadas por el Estado.

En fecha no remota, y con aplauso de la opinión pública, se ha proclamado oficialmente el principio de que el Estado debe construir los canales y pantanos de mayor interés para la agricultura nacional, y consecuencia de tal principio han

sido los trabajos encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que ha hecho los estudios precisos para formar un plan de obras hidráulicas, cuya realización ha de ser elemento poderosísimo de vida para el país, y á la cual, prescindiendo de exclusivismos de escuela, debe tenderse en la medida que consentan los recursos del presupuesto. Porque no debe olvidarse que un sistema completo de riegos exige cuantiosos sacrificios y es de lento desarrollo: precisamente la iniciativa particular ha sido poco afortunada en esta clase de obras, porque si bien la remuneración que ofrecen es segura, no es inmediata, necesitándose largos años para conseguir implantar un regadío y obtener los beneficios á que legítima y lógicamente puede aspirarse.

Varios argumentos se oponen á la acción directa del Estado en esta materia, y uno de los principales es la contingencia probable de que se vea impelido á ejecutar obras de dudosa ó escasa utilidad, y para evitar tal inconveniente, se ha procedido á formar un plan en que se fijan las obras que en lo sucesivo podrían ser costeadas ó auxiliadas por el Erario público, con lo que se evita que intereses particulares se sobrepongan á los generales, consiguiendo la realización de obras útiles tan sólo para una pequeña localidad. A que no aparezcan unos y otros peligros tiende el adjunto proyecto de ley; porque conservando la actual legislación sobre canales y pantanos se propone completarla, señalando el procedimiento que debe seguirse primero para despertar la iniciativa privada, y después, en caso de que no responda, para que el Estado ejercite su acción directamente, construyendo obras perfectamente justificadas y con las garantías de que el riego ha de establecerse en plazo prudente y con la remuneración debida.

A este fin, el Estado estudia, por medio de sus Ingenieros, los proyectos de obras necesarias, lo cual es desde luego una garantía de acierto y de exactitud. Los proyectos, después de breve información encaminada á demostrar su conveniencia y necesidad, se ofrecerán en primer término á los propietarios de la zona que ha de ser beneficiada, para que ellos se encarguen de construirlos con las ventajas que ofrece la legislación actual, más la de tener aprobado un proyecto oficial, cuya formación suele ser obstáculo á veces insuperable para los particulares. Si los terratenientes no pueden hacerse cargo de las obras, el Estado ensayará otorgarlas á un concesionario mediante subasta pública, y si ninguna de estas tentativas alcanza éxito favorable, es prueba clara de que ó la empresa de riego en la región de que se trate no promete ganancia bastante para implantarla los particulares, ó que es económicamente imposible.

En el primer caso, debe el Estado enajenarse de ella, y en el segundo, desistir del pensamiento; y para averiguar en cuál de los dos se está, se procurará adquirir el compromiso de los dueños de tierras de ponerlas en riego en un plazo máximo de ocho años, satisfaciendo un canon anual reducido al mínimo posible. Contraído el compromiso, garantía del resultado, se procederá á la construcción de las obras en su orden de preferencia marcado por los mismos regantes, según la proporción que guarden las extensiones de zona regable comprometida.

Con tal procedimiento quedarán garantidos los intereses del Estado, porque el estudio de las obras hecho oficialmente, y el sistema de selección á que se somete después ese estudio, desvanecen el temor de que se inviertan en obras de dudosa utilidad los fondos del Tesoro público.

Se han elegido desde luego para ensayar el plan propuesto obras de reconocida importancia, cuyo proyecto está ya estudiado y aprobado en principio el de algunos, y que distribuidos en diferentes regiones reúnen circunstancias diversas que permitirán apreciar la influencia de los numerosos datos que hay necesidad de considerar al resolver el problema de los riegos.

Fundado en las consideraciones que preceden, previo acuerdo del Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. M., el que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—FÉLIX SUÁREZ INCLÁN.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Gobierno mandará estudiar los proyectos de obras comprendidos en el plan general de pantanos y canales de riego, procurando que anualmente se estudien uno por lo menos en cada una de las cuencas principales.

Art. 2.º Aprobados los proyectos de obras, se someterán á una información pública, con sujeción á las bases establecidas en la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de las obras que hayan de empezarse el año siguiente, incluyendo en los presupuestos los créditos necesarios al efecto.

Art. 4.º Las obras cuya ejecución se acuerde, se ofrecerán en primer término á los terratenientes con las ventajas que ofrece la ley de 27 de Julio de 1883, y sin que se les exija el abono del valor del proyecto.

Art. 5.º Para encargarse de la ejecución de las obras, los terratenientes habrán de constituirse en comunidad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Si en el plazo de seis meses desde que se haga la oferta los terratenientes no lo aceptaran, el Ministerio anunciará la subasta de la concesión, con arreglo á la ley antes citada. A la subasta podrán concurrir cuantos depositen el 1 por 100 del presupuesto de las obras. La fianza definitiva será el 5 por 100 del mismo presupuesto.

Art. 7.º Si la subasta resultara desierta, el Ministerio, en término de seis meses, procurará adquirir el compromiso de los terratenientes de poner sus tierras en riego en el plazo de ocho años, y satisfaciendo un canon que se compondrá de los

gastos de conservación y de un interés de dos y medio por ciento del presupuesto de las obras, repartidos en el número de hectáreas que comprenda la zona.

Art. 8.º Si en el plazo fijado no se adquiriera el compromiso de riego en la mitad de la zona regable, quedará la obra relegada. En la construcción de las obras se señalará un orden de preferencia, según la fracción de zona regable comprometida, y en igualdad de condiciones, según el orden con que figuren en el plano.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las prescripciones anteriores á las obras siguientes:

Pantano de Guadalcaciar.
Pantano de Riudecañas.
Pantano de Santa María de Baizac y Salto del Roldán.
Pantano de la Peña.
Pantano del Portillo de Priego.
Canal de Estremera.

Art. 10. Lo prescrito en esta ley no obsta para que los particulares y Comunidades de regantes soliciten, con arreglo á las leyes vigentes, las concesiones de obras de riego.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, FÉLIX SUÁREZ INCLÁN.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo por diez años á la Sociedad «Tiro Nacional» terrenos en la Granja Central del Instituto agrícola de Alfonso XII.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

A LAS CORTES

La necesidad, cada vez más imperiosa, de que todos los elementos sociales coadyuven á la instrucción del tiro de guerra, inspiró la idea de implantar en España, como en todas las demás Naciones civilizadas, el «Tiro Nacional», organizándose con este objeto una Sociedad, cuya labor fué tan discreta y acertada, que ha merecido reiteradamente la aprobación del Gobierno, la atención de las Cámaras y la benevolencia de S. M.

Creada dicha Sociedad por el estímulo de acendrado patriotismo, pero sin capital ni recursos materiales, creyó el Gobierno que era conveniente protegerla, y en las Cortes anteriores, el Senado y el Congreso aprobaron una proposición de ley, por la cual se concedía en usufructo, para ejercicios de tiro, una parcela de los terrenos de la Moncloa, proposición que quedó pendiente del dictamen de Comisión mixta al disolverse las pasadas Cortes.

Atendiendo al voto de dichas Cámaras, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—FÉLIX SUÁREZ INCLÁN.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se ceden en usufructo, por el término de diez años, á la Representación provincial de Madrid de la Sociedad «Tiro Nacional», y sólo para los fines de esta institución, mientras subsista, los terrenos de la Granja Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII, cuyos límites son los que se indican en el artículo siguiente, y bajo las condiciones que se expresan después.

Art. 2.º Los límites del Campo á que se refiere el artículo anterior, son los que siguen: vértice del ángulo que forma el campo de riego, á 9^m,25 del paseo de coches, y alambrada que cierra dicho campo, desde el citado vértice hasta la casa depósito; prolongación de esta línea hasta los 430 metros de la casa depósito, bordeando el camino que conduce al paseo de las Moreras; recta paralela al espaldón construido, y á 1^m,20 á espaldas del mismo; recta que une dicha paralela á la esquina formada por la tapia de la Moncloa, junto á la casa de la finca titulada «Santa Cruz», y por donde entra en la Moncloa el arroyo del mismo nombre; tapia de la Moncloa hasta el ángulo que forma con la de la huerta del antiguo Asilo de San Bernardino; tapia de dicha huerta en una longitud de 86 metros; una recta desde este último punto hasta la próxima esquina del Asilo de Santa Cristina; la tapia y valla de este Asilo hasta la esquina derecha de su fachada; la verja que parte de dicha esquina hasta el punto en que se halla, á 9^m,25 del paseo de coches; la recta que va desde este punto adonde hoy comienza la subida al Campo de Tiro; la línea derecha del paseo de coches, desde el punto anterior, en una longitud de 100 metros, y la recta que une el extremo de esta longitud con el vértice del ángulo que forma el campo de riego antes citado.

Art. 3.º Los terrenos de la Granja agrícola de Alfonso XII que se ceden en usufructo á la Sociedad «Tiro Nacional» son de la propiedad exclusiva del Estado.

Art. 4.º La Sociedad Tiro Nacional cuidará de que en los terrenos que se le ceden en usufructo no se cometan intrusiones de ningún género, vigilando al efecto la conservación

de los deslindes citados, y no permitiendo que ninguna otra entidad la sustituya en el carácter de usufructuaria.

Art. 5.º La expresada Sociedad celebrará en cada uno de los diez años de este contrato un certamen de tiro por lo menos, de cuyo programa dará cuenta con la debida anticipación al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 6.º En el caso de disolución de la Sociedad ó del incumplimiento de este contrato, sin causas debidamente justificadas, se considerará caducada la autorización que se le otorga.

Art. 7.º La Sociedad pagará de su cuenta todos los gastos que origine el escrupuloso entretimiento y custodia de los terrenos que se ceden en usufructo, sus dependencias y material que le pertenecen, y reparará cuantos desperfectos se ocasionen en unas y otras, en las cañerías y demás obras que allí se realicen.

Art. 8.º Igualmente serán de cuenta de la Sociedad los gastos necesarios para la conservación, embellecimiento y ampliación de las tribunas y dependencias, quedando á beneficio del Estado todos los bienes inmuebles que existan en el Campo cuando sea abandonado por la Sociedad «Tiro Nacional», y sin que ésta pueda reclamar reintegro alguno por gastos hechos en dichos bienes.

Art. 9.º La Sociedad «Tiro Nacional», según su reglamento, puede tener en el Campo, además de las galerías de tiro, establecimientos ó instalaciones que le rindan beneficios para el mayor desarrollo de los ejercicios de tiro; pero queda obligada á demostrar con sus cuentas, siempre que proceda, que dichos rendimientos no tienen nunca otra aplicación, ni el carácter de ganancias ó utilidades particulares.

Art. 10.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—FÉLIX SUÁREZ INCLÁN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Fernando Valles Grau, recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Barcelona, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, según carta de pago núm. 684, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona;

El REY (Q. D. G.) se ha servido acceder á dicha petición, con arreglo á las prescripciones del art. 175 de la ley Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Cataluña.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que el recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Villaviciosa (Oviedo), y perteneciente á la zona de Gijón, Pío Piñero Peón, está comprendido en el párrafo segundo del artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, según carta de pago número 181, expedida en 15 de Septiembre de 1899, por la Delegación de Hacienda de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Castilla la Vieja.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero último;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'18 por 100, correspondiendo en su consecuencia una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Profesor de Taquigrafía, en virtud de concurso, de la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid á D. Ricardo Caballero y Truchado, con la gratificación anual de 1.500 pesetas, consignada para este servicio en el capítulo correspondiente de la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ricardo Caballero y Truchado.

Licenciado en Derecho civil y canónico, y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Académico Profesor de la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

En Abril de 1888 obtuvo, mediante oposición, la plaza de Taquígrafo del Congreso de los Diputados, y en este cargo ha continuado prestando sus servicios al Congreso, con las distintas categorías que por antigüedad le han correspondido hasta la de Taquígrafo segundo, de la clase de segundos, que en la actualidad le corresponde.

Ha ejercido durante muchos años la enseñanza particular de la Taquigrafía, por el método de Martí, modificado según las últimas reformas y progresos del arte.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Emilio Colomina y Raduán, que es en la actualidad Profesor de Algebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Alcoy, Profesor numerario de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, de la Escuela Central de Ingenieros industriales, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, ó sean 3.500 de entrada, 1.000 por razón de residencia, más 1.000 por los ascensos de antigüedad que le han sido reconocidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Emilio Colomina y Raduán.

Profesor numerario de Algebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy.

Ingeniero industrial en la especialidad mecánica.

Tiene además los títulos de Perito químico y Perito mecánico.

Profesor interino de Aritmética, Geometría y Principios del arte de construcción, de la Escuela de Artes y Oficios de Alcoy por Real orden de 14 de Octubre de 1887.

Secretario de la misma Escuela por Real orden de 10 de Abril de 1889.

Profesor numerario, mediante oposición, de la cátedra y Escuela antes expresadas, por Real orden de 25 de Febrero de 1892.

Director de la Escuela por Real orden de 12 de Diciembre de 1892.

Al convertirse la Escuela en superior de Industrias, según lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, ha sido nombrado por Real orden de 14 de Agosto del año corriente Profesor numerario de Algebra superior y Geometría analítica.

Ha desempeñado gratuitamente las cátedras de Electrotecnia y Máquinas térmicas durante los cursos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96.

Ingeniero Director de la Electricista Alcoyana desde 1894 á 1898.

Ingeniero Director de las Aguas de Cartagena durante dos años.

Ingeniero al servicio del ferrocarril de Cuenca á Valencia y Teruel durante dos años.

Ilmo. Sr.: Siendo de notoria conveniencia para el mejor régimen de la enseñanza que las cátedras vacantes estén el menor tiempo posible en interinidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se dé la mayor actividad posible á la tramitación de los expedientes de oposiciones, y que se recomiende al mismo tiempo muy especialmente á los Presidentes de los Tribunales que aún no hubiesen constituido éstos, que los convoque á la mayor brevedad posible, á fin de que comiencen los ejercicios inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

En el recurso de apelación interpuesto por D. Antonio González del Río, Colector que fué de la renta de Loterías en la Habana, contra el fallo que le condenó al reintegro de 20.000 pesos en billetes del Banco Español, é intereses correspondientes, como importe de 500 billetes de la Lotería que en dicho concepto le fueron entregados y no satisfizo; la Sala segunda de este Tribunal ha acordado se cite y emplace al referido González del Río, como por el presente se verifica, para que en el plazo de cuarenta días se presente ante la misma á sostener el mencionado recurso; apercibiéndole que de no verificarlo se le acusará la rebeldía y tendrá por desistido con los demás perjuicios á ello inherentes.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Secretario general, Juan A. Maldonado. 5714—M

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 142.—17 DE OCTUBRE DE 1902.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra (costa S.)

Beachy Head.—Nueva luz y señal de niebla. Extinción de la luz de Belle-Toute.

(Notice to Mariners, núm. 46. Trinity House Londres, 1902.)

Núm. 732, 1902.—Una luz de destellos blancos se ha encendido en el nuevo faro de Beachy Head, y una señal de niebla se ha instalado en este faro.

Esta luz está elevada 31,4 metros sobre el nivel de la pleamar, es visible á 16 millas, en tiempo claro da dos destellos blancos cada 20 segundos (destello, 0 segundo $\frac{1}{10}$; eclipse 2 segundos $\frac{8}{10}$; destello, 0 segundo $\frac{1}{10}$; eclipse, 16 segundos $\frac{2}{10}$; total, 20 segundos); es visible en sus direcciones N. 79° W. al N. 69° E. por el W. el S. y el E. (212°). El faro es una torre circular de granito gris, con una altura de 43,3 metros desde la base á la parte más alta; la linterna y galería están pintadas de negro, y la torre, á la mitad de su altura, está rodeada por una ancha banda negra. Está situada en la orilla frente á Beachy Head, á 5 $\frac{1}{2}$ cables próximamente al S. 51° W. del asta de bandera de la estación de guardacostas y á 1 $\frac{1}{10}$ de millas al S. 76° E. del faro del acantilado de Belle-Toute.

La señal de niebla es explosiva, y en tiempo adecuado da una detonación cada 10 minutos.

La luz de Belle-Toute se ha apagado, pero el faro está todavía en su sitio.

El nuevo faro estará ligado eléctricamente en seguida á la red telegráfica inglesa, en las mismas condiciones y con el mismo objeto que los otros que poseen estas comunicaciones eléctricas.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 24.

Estados Unidos.

Cercanías de Nueva York.—Restos al NW. del barco faro de «Fire Island».

(Notice to Mariners, núm. 38/1.358. Washington, 1902.)

Núm. 733, 1902.—Al parecer los restos de una chalana de carbón, yaca á dos millas próximamente al N. 70° W. del barco faro de Fire Island.

A media marea las cuadernas de los citados restos sobresalen del agua 1,8 metros próximamente.

Carta núm. 587 de la sección II.

MAR Báltico

Gran Belt.—Dinamarca.

Banco Faux Balsax.—Valizamiento.

(Avis aux Navigateurs, núm. 338/2.281. Paris, 1902.)

Núm. 734, 1902.—La boya cónica roja de tres escobas fondeada cerca del extremo NE. del banco de Faux Balsax, se ha reemplazado por una boya cónica roja de campana con tres escobas.

Carta núm. 701 de la sección II.

Restos al S. de la isla Langeland.

(Avis aux Navigateurs, núm. 338/2.281. Paris, 1902.)

Núm. 735, 1902.—Los restos del barco perdido al SW. de la luz de Fakkebjerg, á una milla próximamente de tierra, se han señalado por una valiza flotante pintada de verde.

La menor profundidad en los restos, cuyo palo y aparejo han desaparecido, es de 7,5 metros, Situación aproximada: 54° 42' 54" N. por 16° 53' 8" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Islas Ponza.—Isla Zannone.—Cambio temporal del carácter de una luz.

(Aviso al Naviganti, núm. 174/203. Génova, 1902.)

Núm. 736, 1902.—La luz de un destello blanco cada 5 segundos, que se encendía en la isla Zannone, ha debido de reemplazarse hasta nuevo aviso, por causa de reparaciones en el aparato de rotación, por una luz fija blanca visible á 10 millas.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 72.

MAR DE LA CHINA

Islas Filipinas.

Costa W. de Luzón.—Valizamiento de unos restos de naufragio en la bahía de Manila y fondeo de una boya.

(Noticia to Mariners, núm. 38/1.391. Washington, 1902.)

Núm. 737, 1902.—Se ha encontrado un bajo fondo con 4,6 metros de agua en baja mar, que ha sido reconocido por el Ingeniero encargado del puesto, y han resultado ser unos restos de naufragio; están situados á mitad de distancia próximamente entre el extremo de la calle de San Luis, y el martillo del rompeolas W. en las demoras siguientes: el faro del rompeolas del W. al N. 68º W.; el faro del río Pasig al N. 14º W.; la Catedral situada dentro del recinto al N. 17º E. Una boya de asta roja marca provisionalmente los rastros.

Carta núm. 482 de la sección V.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.600 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del Sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª serie.	2.ª serie.
17.024	100.000	Madrid.	Madrid.
12.302	40.000	Idem.	Idem.
23.343	20.000	San Sebastián.	Barcelona.
28.227	1.500	Zaragoza.	Zaragoza.
25.456	1.500	Barcelona.	Valencia.
26.088	1.500	Málaga.	Jerez Frontera.
29.325	1.500	Pamplona.	Madrid.
11.654	1.500	Santona.	Idem.
31.840	1.500	Sevilla.	Vejer Frontera.
21.803	1.500	Barcelona.	Madrid.
10.090	1.500	Idem.	Barcelona.
14.485	1.500	Sevilla.	Sevilla.
16.715	1.500	Barcelona.	Madrid.
13.578	1.500	Palamós.	Reus.
26.215	1.500	Salamanca.	Pamplona.
5.028	1.500	Madrid.	Madrid.
2.638	1.500	Idem.	Zaragoza.
3.531	1.500	Alcira.	Barcelona.
18.002	1.500	Madrid.	Madrid.
8.003	1.500	Bilbao.	Idem.
16.597	1.500	Cádiz.	Valencia.
29.538	1.500	Vigo.	Vigo.
3.386	1.500	Tarrasa.	Bilbao.
21.997	1.500	Las Palmas.	Madrid.
20.970	1.500	San Sebastián.	Idem.
10.160	1.500	Barcelona.	Idem.
15.658	1.500	Madrid.	Idem.
29.301	1.500	Orihuela.	Tolosa.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Micaela Pérez Rodeño, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
Juliana Rielo García, del ídem.
Juliana González Fernández, del ídem.
Carmen Romero Gijón, del ídem.
María Luisa Casado Ramón, del ídem.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Noviembre de 1902.

Ha de constar de 14.000 billetes, al precio de 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 980.000 pesetas en 700 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	240.000
1 de.....	100.000
1 de.....	30.000
11 de 5.000.....	55.000
680 de 800.....	544.000
2 aproximaciones de 2.250 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero....	4.500
2 ídem de 1.750 ídem íd. para los del premio segundo.....	3.500
2 ídem de 1.500 ídem íd. para los del premio tercero.....	3.000
700	980.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 14.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 3 al 6.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el núm. 31.922.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.040.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.790.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.107.

Idem de títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre último, hasta el núm. 8.333.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas del 1 al 13.050.

Día 4.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 5.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversiones del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Director general, Miguel Monares.

Banco Hipotecario de España.

Este Banco pone en conocimiento del público que por acuerdo de su Consejo de administración se ha fijado en 3'50 por 100 anual el interés de los préstamos con garantía de valores, á partir del día de hoy.

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Secretario, Eugenio Conde y Montero.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	31 Octubre 1902.		25 Octubre 1902.			31 Octubre 1902.		25 Octubre 1902.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO					PASIVO				
Oro.....	357.945.488'64	357.735.352'86	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000				
Plata.....	491.990.024'88	489.012.408'79	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000				
Corresponsales en el extranjero.....	21.031.507'21	21.488.058'01	Ganancias y pérdidas.....	Realizadas.....	19.388.881'69				
Desechos.....	700.000.000	700.000.000	No realizadas.....	650.377'69	529.430'05				
Pagarés del Tesoro, ley 2 Agosto 1899..	222.023.778'54	221.277.034'63	Billetes en circulación.....	1.639.133.225	1.641.211.075				
Idem comerciales.....	111.746.584'40	110.912.019'96	Cuentas corrientes.....	557.243.890'69	553.634.610'05				
Cuentas de crédito.....	126.091.552'07	116.436.712'95	Cuentas corrientes, oro.....	123.592'16	142.683'81				
Préstamos y créditos con garantía. Comerciales.....	2.018.593'03	1.552.143'62	Depósitos en efectivo.....	29.995.038'60	29.817.397'36				
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	75.855.496'84	68.230.822'38				
Otros valores de cartera.....	10.012.734'79	9.413.337'27	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	50.653.559'57	35.905.646				
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25	Reservas sobre la renta de Tabacos.....	17.288.320'93	17.288.320'93				
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	5.141.472'10	5.068.474'56	Reservas de contribuciones.....	5.751.854'87	4.722.185'99				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	995.052'30	890.744'14	Reservas de contribuciones, oro.....	868.580'40	1.937.344'87				
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro.....	526.787'74	599.717'74				
Bienes inmuebles.....	11.087.926'42	11.086.422'40	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	26.622.884'50	33.526.738'54				
Diversas cuentas.....	2.932.439'34	1.572.495'77	Tesoro público: por pago de amortización ó intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	185.255'25	711.280'25				
			Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	249.669'04	251.772'34				
	2.594.537.414'97	2.577.965.466'21							

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Desechos.....	4 por 100
Cuentas de crédito.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
1	Ayuntamiento de Nava del Rey, Valladolid	Capitanía general de Castilla la Vieja	4.ª	Oficial primero de la Secretaría	1.500			

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
2	Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona	Ministerio de la Gobernación	1.ª	2 plazas de agentes de segunda clase	1.000			Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
3	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Lérida.—Esterra de Aneu á Lis (segunda conducción)	Idem	1.ª	Peatón	1.000			
4	Consejo Supremo de Guerra y Marina	Consejo Supremo de Guerra y Marina	1.ª	Mozo de oficios de segunda	1.150			
5	Ayuntamiento de Mieres, Oviedo	Capitanía general de Castilla la Vieja	1.ª	2 plazas de guardia municipal	1.244	Equipo y vestuario gratis		

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se escriben en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
6	Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante	Ministerio de la Gobernación	1.ª	2 plazas de agente de segunda clase	750			Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañará certificado que acredite carece de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
7	Idem de id. en la de Almería	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
8	Idem de id. en la de Badajoz	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
9	Idem de id. en la de Cádiz	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
10	Idem de id. en la de Cádiz.—Jerez	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
11	Idem de id. en la de Córdoba	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
12	Idem de id. en la de Coruña	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
13	Idem de id. en la de Huelva	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
14	Idem de id. en la de Málaga	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
15	Idem de id. en la de Pontevedra.—Vigo	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
16	Idem de id. en la de Segovia	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
17	Idem de id. en la de Sevilla	Idem	1.ª	3 idem	750			Idem.
18	Idem de id. en la de Tarragona.—Reus	Idem	1.ª	1 idem	750			Idem.
19	Idem de id. en la de Valencia	Idem	1.ª	2 idem	750			Idem.
20	Idem de id. en el Campo de Gibraltar	Idem	1.ª	3 idem	750			Idem.
21	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Almería.—Tijola	Idem	1.ª	Cartero	200			
22	Idem.—Idem.—Subalternos de Sobras á la carretera	Idem	1.ª	Peatón	250			
23	Idem.—Barcelona.—Berga á La Quart	Idem	1.ª	Idem	450			
24	Idem.—Idem.—Berga á Valcebre	Idem	1.ª	Idem	685.12			
25	Idem.—Guadalajara.—Campillo de Ranas á Cabida	Idem	1.ª	Idem	500			
26	Idem.—Idem.—Viñetas á Casas de Uceda	Idem	1.ª	Idem	200			
27	Idem.—Idem.—Brihuega á Civica	Idem	1.ª	Idem	500			
28	Idem.—Idem.—Beasain á Gaviria	Idem	1.ª	Idem	400			
29	Idem.—Huesca.—Candarenas á Latre (segunda conducción)	Idem	1.ª	Idem	100			
30	Idem.—Idem.—La Almunia de San Juan á Ariéstolas	Idem	1.ª	Idem	100			
31	Idem.—Idem.—Aranuy á Calasanz	Idem	1.ª	Idem	500			

	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
32	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Jaén.—Villarrodrigo	Ministerio de la Gobernación.	1.ª	Cartero	250	>	>	>
33	Idem.—Lérida.—Solsona á Pinell.	Idem.	1.ª	Peatón	450	>	>	>
34	Idem.—Idem.—Balaguer á Mongay.	Idem.	1.ª	Idem.	875	>	>	>
35	Idem.—Idem.—Pobla de Segur á Erina.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
36	Idem.—Madrid.—Estación férrea de Collado-Villalba á Guadarrama.	Idem.	1.ª	Idem.	600	>	>	>
37	Idem.—Idem.—Chinchón á la estación férrea.	Idem.	1.ª	Idem.	300	>	>	>
38	Idem.—Idem.—Galapagar á Navalquejido.	Idem.	1.ª	Idem.	189	>	>	>
39	Idem.—Málaga.—Estación férrea de Alora á Carratraca.	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	>
40	Idem.—Navarra.—Iruzun á Oscoz.	Idem.	1.ª	Idem.	350	>	>	>
41	Idem.—Idem.—Saresol á Aras.	Idem.	1.ª	Idem.	450	>	>	>
42	Idem.—Orense.—Ginzo de Limia á Rairiz de Veiga.	Idem.	1.ª	Idem.	250	>	>	>
43	Idem.—Oviedo.—Villanueva de Osicos.	Idem.	1.ª	Cartero	100	>	>	>
44	Idem.—Palencia.—Piña de Campos.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
45	Idem.—Idem.—Quintanilla á Oleros de Valley.	Idem.	1.ª	Peatón	550	>	>	>
46	Idem.—Pontevedra.—Frieira.	Idem.	1.ª	Cartero	200	>	>	>
47	Idem.—Idem.—Rial.	Idem.	1.ª	Idem.	200	>	>	>
48	Idem.—Idem.—Sestelo (Villanueva de Arosa).	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
49	Idem.—Idem.—Estación férrea de Rubianes á Rivadumia.	Idem.	1.ª	Peatón	500	>	>	>
50	Idem.—Salamanca.—Guijuelo.	Idem.	1.ª	Cartero	200	>	>	>
51	Idem.—Santander.—Boo.	Idem.	1.ª	Idem.	300	>	>	>
52	Idem.—Soria.—Quintana de Gormaz á Recuerda.	Idem.	1.ª	Peatón	200	>	>	>
53	Idem.—Tarragona.—Corvera.	Idem.	1.ª	Cartero	100	>	>	>
54	Idem.—Idem.—Salon.	Idem.	1.ª	Idem.	150	>	>	>
55	Idem.—Teruel.—Pitarque á Cañada de Benatanduz.	Idem.	1.ª	Peatón	300	>	>	>
56	Idem.—Idem.—Barrachina á Torre los Negros.	Idem.	1.ª	Idem.	100	>	>	>
57	Idem.—Valencia.—Administración principal.	Idem.	1.ª	3 plazas de ordenanza de segunda clase	750	>	>	>
58	Idem.—Idem.—Valencia á Almassera.	Idem.	1.ª	Peatón	550	>	>	>
59	Idem.—Idem.—Utiel á la estación férrea.	Idem.	1.ª	Idem.	200	>	>	>
60	Idem.—Valadolid.—Peñafiel á la estación férrea.	Idem.	1.ª	Idem.	400	>	>	>
61	Idem.—Vizcaya.—Crozo.	Idem.	1.ª	Cartero	100	>	>	>
62	Idem.—Zamora.—Colina á Cunquilla.	Idem.	1.ª	Peatón	235	>	>	>
63	Idem.—Zaragoza.—Muel.	Idem.	1.ª	Cartero	150	>	>	>
64	Idem.—Idem.—Belchite á Puebla de Albornón.	Idem.	1.ª	Peatón	500	>	>	>
65	Idem.—Sección de Telégrafos de Guadalupe.	Idem.	2.ª	Celador	750	>	>	>
66	Idem.—Idem de Jaén.	Idem.	2.ª	Idem.	750	>	>	>
67	Idem.—Idem de Murcia.	Idem.	2.ª	2 plazas de id.	750	>	>	>
68	Idem.—Idem de Valencia.	Idem.	2.ª	1 idem.	750	>	>	>
69	Idem.—Idem de Pontevedra.	Idem.	2.ª	1 idem.	750	>	>	>
70	Idem.—Estación de Cáceres.	Idem.	1.ª	Ordenanza de segunda clase	725	>	>	>
71	Idem.—Idem de Jerez de la Frontera.—Sección de Cádiz.	Idem.	1.ª	Idem.	725	>	>	>
72	Idem.—Madrid, Estación Central.	Idem.	1.ª	2 plazas de id.	650	>	>	>
73	Idem.—Estación de La Línea.—Sección de Cádiz.	Idem.	1.ª	1 idem de tercera id.	650	>	>	>
74	Idem.—Idem de Huelva.—Idem de Almería.	Idem.	1.ª	1 idem.	650	>	>	>
75	Idem.—Madrid.—Estación Central.	Idem.	1.ª	1 idem.	650	>	>	>
76	Idem.—Estación de Logroño.	Idem.	1.ª	1 idem.	650	>	>	>
77	Ayuntamiento de Córdoba.	Idem.	1.ª	2 plazas de guardia municipal.	730	>	>	>
78	Idem.	Idem.	1.ª	Peón de la brigada de mangoseros.	1.75 p. diar.	>	>	>
79	Juzgado de instrucción de Ecija.—Sevilla.	Idem.	1.ª	Alguacil.	540	>	>	>
80	Idem de primera instancia de Baena.—Córdoba.	Idem.	1.ª	Idem.	540	>	>	>
81	Idem de id. de Osuna.—Sevilla.	Idem.	1.ª	Idem.	540	>	>	>
82	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	780	>	>	>
83	Ayuntamiento de Borjas Blancas.—Lérida.	Idem.	2.ª	Alguacil portero.	620	>	>	>
84	Juzgado de primera instancia de Viella.—Tarragona.	Idem.	2.ª	Alguacil.	36 pt. men.	>	>	>
85	Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	Idem.	1.ª	2 plazas de peón caminero.	2 ptas. diar.	>	>	>
86	Idem de Tarragona.—Idem de id.	Idem.	1.ª	2 idem.	2 ptas. diar.	>	>	>
87	Idem de Teruel.—Idem de id.	Idem.	1.ª	3 idem.	2 ptas. diar.	>	>	>
88	Ayuntamiento de Mieres.—Oviedo.—Carretera municipal de Santullano á Villastremeri.	Idem.	1.ª	Peón caminero.	971	>	>	>
89	Diputación provincial de Oviedo.—Hospital provincial.	Idem.	1.ª	1 plaza en el departamento de demones.	300	>	>	>
90	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	Idem.	1.ª	2 plazas de peones camineros.	2 ptas. diar.	>	>	>
91	Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.—Salamanca.	Idem.	1.ª	Portero alguacil.	365	>	>	>
92	Intendencia militar.	Idem.	2.ª	Conserje del Castillo de San Felipe del Ferrol.	300	>	>	>
93	Ayuntamiento de Lugo.—Junta carcelaria.	Idem.	2.ª	Escribiente temporero.	2 ptas. diar.	>	>	>
94	Idem de Chantada.—Lugo.	Idem.	2.ª	Portero.	688.75	>	>	>
95	Idem.	Idem.	1.ª	Guardia municipal armado.	688.75	>	>	>
96	Idem.	Idem.	1.ª	Barrendero.	182.50	>	>	>
97	Idem.	Idem.	2.ª	Escribiente de la Contaduría.	500	>	>	>
98	Junta de Arbitrios.	Idem.	1.ª	2 plazas de guardias urbanos.	700.20	>	>	>

Se omiten las condiciones de edad por no estar limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Percebirá el sueldo los días que trabaje.

NOTAS

- 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre próximo.
- 2.ª Los aspirantes a algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, a excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.
- 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar a sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores a los que se cursan en las escuelas reglamentarias, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción a lo dispuesto en el citado art. 14, con firmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

- 1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia a cuya ordenanza sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifican figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
- 2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones les correspondan, con arreglo a su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1902.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTESColegio Nacional de Sordomudos
y de Ciegos.

Comisaría Regia.

En cumplimiento del art. 65 del vigente reglamento de este Colegio, se abre un concurso por término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para proveer diez plazas de aspirantes internos al Profesorado; seis con destino al servicio de niños, y cuatro al de niñas.

Los aspirantes de uno y otro sexo presentarán sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Comisario Regio, en la Secretaría del Colegio (paseo de la Castellana, núm. 63), todas los días hábiles, de nueve á doce de la mañana, acompañadas de la partida de nacimiento, en que acrediten haber cumplido diez y ocho años; certificado de buena conducta; un documento que justifique tener aprobado el ingreso en una Escuela Normal, y otro que pruebe la falta de medios para seguir una carrera.

Estas plazas disfrutarán los beneficios que se señalan en el art. 66 del reglamento, estando sujetos al cumplimiento de cuanto en el mismo y en el interior del establecimiento se disponga.

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Secretario, Miguel Betegón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Agustín Bouza Rodríguez, del Ayuntamiento de Salvatierra, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Segundo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de éste una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 27 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna. 5718—M

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Bouza Suárez, del Ayuntamiento de Salvatierra, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de otro hijo Atilano una excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 28 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Manuel Cojo Varela.

Señas que se citan.

Edad veinticinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna. 5719—M

Administración especial de Rentas arrendadas de la provincia de Jaén.

Ignorándose el domicilio de José Valero, alias Pintón Mosquito, contra quien se instruye expediente por aprehensión de tabaco verde en el término municipal de Segura de la Sierra, se le cita por el presente á Junta administrativa para el día 14 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda; previniéndole que de no concurrir á la misma sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Jaén 28 de Octubre de 1902.—El Administrador de Rentas, Pedro Gallo. 5711—M

Universidad de Granada.

Primera enseñanza.

Este Rectorado, de acuerdo con lo ordenado en la Real orden de 17 de Junio último y orden de 1.º de Julio siguiente, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo universitario, ha tenido á bien reorganizar los Tribunales de niños y niñas de Granada y niñas de Málaga, de las oposiciones á Escuelas anunciadas en el presente año, quedando constituidos en la siguiente forma:

Tribunal para las oposiciones á Escuelas elementales de niños, que se han de verificar en Granada.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Agustín Hidalgo Pérez, Consejero correspondiente de Instrucción pública y Catedrático de esta Universidad.

VOCALES

D. Miguel Gutiérrez Jiménez, Catedrático del Instituto de Granada.
D. Francisco J. Cobos, Director de la Escuela Normal de Granada.

D. José Hueso Carceller, Profesor de la Escuela Normal de Granada.

D. Francisco Medina Pérez, Canónigo del Sacro-Monte.

SUPLENTE

D. Hilario del Olmo, Catedrático del Instituto de Almería.
D. Luis María Arigo, Catedrático del Instituto de Almería.

Tribunal para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y de párvulos, que se han de verificar en Granada.

PRESIDENTE

D. Joaquín María de los Reyes, Catedrático del Instituto de Granada.

VOCALES

D. Teodoro Sabrás y Causapé, Catedrático del Instituto de Granada.

Doña Ana Solo de Zaldívar, Directora de la Escuela Normal de Granada.

Doña Pilar Jiménez Losa, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Granada.

D. Franciaco Sánchez Sánchez, Canónigo del Sacro-Monte.

SUPLENTE

D. Salvador de la Cámara, Catedrático del Instituto de Granada.

D. Joaquín Herrera Navarrete, Catedrático del Instituto de Jaén.

Tribunal para las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y párvulos, que se han de verificar en Málaga.

PRESIDENTE

D. Francisco Jiménez Lomas, Catedrático del Instituto de Málaga.

VOCALES

D. Manuel Estevan Herizo, Catedrático del Instituto de Málaga.

Doña Suceso Luengo, Profesora de la Normal de Maestras de Málaga.

Doña Isabel Pérez Leal, Profesora de la Normal de Maestras de Málaga.

D. Joaquín Jaraba Lozano, Canónigo de la Catedral de Málaga.

SUPLENTE

D. Rafael Vázquez Moreno, Catedrático del Instituto de Almería.

D. Mateo Tuñón de Lara, Catedrático del Instituto de Jaén.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Granada 28 de Octubre de 1902.—El Rector, Eduardo G. Solá. 5707—M

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

En cumplimiento del Real decreto de 18 de Julio de 1901 concediendo pensiones para estudiar en el extranjero, el Claustro de esta Facultad ha acordado lo que sigue:

1.º Se concede una pensión para ampliar los estudios en el extranjero durante un año, de 4.000 pesetas y abono de gastos de viajes de ida y vuelta en segunda clase.

Los estudios versarán sobre «Parasitismo de los tumores malignos.»

Al finalizar el curso, el pensionado deberá enviar al señor Decano una Memoria que de cuenta de sus trabajos para los efectos del art. 9.º y siguiente de dicho Real decreto.

2.º Pueden aspirar á esta pensión los que hayan obtenido la nota de Sobresaliente en los ejercicios del grado de Doctor en Medicina y el premio extraordinario del Doctorado ó de la Licenciatura en los cursos de 1900-901 ó 1901-902.

3.º Los aspirantes presentarán las solicitudes acompañadas de los certificados correspondientes en este Decanato hasta el 10 de Noviembre próximo, y terminado este plazo, el Presidente del Tribunal señalará los días y horas en que han de verificarse las oposiciones.

4.º El Tribunal se compondrá de cinco Catedráticos numerarios, y los ejercicios serán tres:

Primero. Consistirá en redactar una Memoria en francés sobre un tema sacado á la suerte de entre varios que preparará el Tribunal y que tengan relación con el objeto de la pensión.

Segundo. En contestar á cuatro preguntas en el tiempo máximo de una hora, sacadas á la suerte de entre 40 que preparará el Tribunal.

Tercero. En un ejercicio práctico en la forma que disponga el Tribunal.

5.º La propuesta será unipersonal y por mayoría de votos. Cádiz 20 de Octubre de 1902.—El Decano, José Rubio Argüelles. 5701—M

Agencia de Contribuciones de la zona de Aracena.

En el expediente de ejecución y apremio que por esta Agencia ejecutiva se sigue contra la Compañía The Novo Río-tinto, por débitos de canon de superficie de las minas denominadas *La Peña, La Aurora, Crispin, Santa Justa y Rufina, Dulce Nombre de María, Dulce Esperanza mía, San Pablo, Ampliación y Santa Margarita*, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho la Compañía deudora The Novo Río-tinto su descubierto para con la Hacienda pública, importante la suma de 2.670 pesetas como principal, 400 pesetas 59 céntimos por apremios y 250 pesetas en concepto de costas, acuerdo se lleva á efecto la venta en pública licitación de los bienes propiedad de la misma que resultan embargados. Siendo desconocido el domicilio de referida Compañía, requiérase á la misma ó personas que sus causas ó derechos representen, en la forma que previene el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para que dentro del término de ocho días, á partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, de la oportuna cédula de notificación, solventen sus adeudos.

Visto el estado de tramitación de este expediente, señalo para que tenga lugar la venta en pública subasta de los bienes trabados, el día 10 de Noviembre próximo, á las trece del

mismo, cuyo acto tendrá lugar bajo mi presidencia, en el local de las Casas Consistoriales de esta villa, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del total aprecio dado á los mismos, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta depositar previamente el 5 por 100 del tipo de capitalización. Si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos y costas; cítese á la Compañía deudora en la forma antes dicha, para que por sí ó por medio de representante, comparezca al acto señalado, advirtiéndole que hasta el momento de celebrarse la venta pueden librar los bienes pagando el principal, apremio y costas: en la inteligencia que verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubiere presentado proposición admisible. Dése la mayor publicidad al acto de subasta señalado, fijándose al efecto los oportunos edictos en las Casas Consistoriales de esta villa.

Bienes que se suhastan.	VALORACIÓN Pesetas.
Mil toneladas de mineral de piritas de hierro con piritas ferrocobrizas con una ley de 1'60 por 100 de cobre y 47'06 de azufre (vía húmeda), valorada en 2'50 pesetas tonelada.....	2.500
Una mesa escritorio de madera de pino, pintada en negro.....	20
Otra ídem ídem.....	20
Ocho sillas de rejilla pintadas en negro.....	32
Una mesa comedor pintada en negro.....	15
Dos butacas mecedoras de rejilla, pintadas en negro.....	30
Dos lavabos de nogal con espejo y tapa de mármol.....	40
Dos damas de noche de nogal y tapa de mármol.....	35
Una cómoda de igual madera y tapa de mármol.....	30
Total valoración.....	2.722

Y para que llegue á conocimiento de la Compañía deudora The Novo Riotinto, ó personas que sus causas ó derechos representen, se las notifica por medio de la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID.
Campofrío 23 de Octubre de 1902.—El Agente ejecutivo, Eduardo Roldán. 5703—M

Recaudación de Contribuciones del partido de Mérida.

D. Teodoro Ramos Barrera, Recaudador y Agente ejecutivo de la zona de Mérida.
Hago saber que en el expediente de apremio individual y acumulado que se instruye contra el contribuyente forastero en el término municipal de la Nava, D. Braulio Astorga (Presbítero), por débitos de la contribución territorial de los ejercicios de 1901 y 1902, se ha dictado por el actuario en dicho expediente la siguiente:
«Providencia.—Considerando no ser bastante, á juicio de la Comisión ejecutiva, la notificación practicada en la persona que tiene manifestado en estas diligencias ser heredera del finado y deudor D. Braulio Astorga, cúmplase con lo preceptuado en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 en lo referente á insertar en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID el anuncio requiriendo ó llamando á herederos legítimos de dicho señor (si los hubiere), por ser desconocidos de esta Agencia é ignorar su paradero, para que conozcan el procedimiento incoado é interpongan contra el mismo cuanto en derecho creyeren, remitiendo al mismo tiempo dicho expediente al Sr. Recaudador de contribuciones de dicha zona para que autorice los edictos correspondientes y se entreguen á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que sean remitidos por la misma para su inserción en los respectivos periódicos oficiales.
La Nava 27 de Octubre de 1902.—El Agente auxiliar, Manuel Ruiz.»
Lo que hago público por el presente para conocimiento de quien se crea con mejor y perfecto derecho á conocer en las diligencias practicadas en el ya referido expediente.
Puebla de la Calzada 28 de Octubre de 1902.—El Recaudador de la zona, Teodoro Ramos. 5715—M

Recaudación de Contribuciones de la tercera zona de Villalpando.

D. Francisco Sánchez Conejo, Recaudador de expresada zona.
Hago saber que en los expedientes ejecutivos que se instruyen en esta Recaudación por descubiertos de contribución territorial contra los contribuyentes Doña Gabriela de Vega, en el término municipal de esta villa, y D. Jacinto García, que lo es en el pueblo de Cotonos, se ha dictado la siguiente providencia:
«No habiendo satisfecho el deudor á que se refiere este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles embargados al mismo y designados al efecto, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, á los quince días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en las Casas Consistoriales de esta villa, con respecto á la primera, y en las de Cotonos para el segundo, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, deducidos los cargos.
Término municipal de Villalpando: Doña Manuela de Vega:
Un majuelo en término de esta villa, al camino de Cotonos, que linda al Naciente con otro de Clara Valerio; Mediodía otro de Filomeno de Prada; Poniente de Isaac Gil, y Norte con otro de Bruno Chimeno, capitalizado en 125 pesetas.
Jacinto García, contribuyente en Cotonos:
Una tierra al sendero de los pinos, en término de Cotonos, que linda al Naciente con majuelo de Tomás Cimas; Mediodía tierra de Alonso Cabello; Poniente otro de Manuel Fernández, y Norte otra de Tasmás Cimas, hace cinco cuartas, capitalizada en 140 pesetas.
Otra al camino de San Martín, que hace tres cuartas, en el mismo término; linda al Oeste con tierra de Luis Cimas; Mediodía otra de Bernardo Arés; Poniente con majuelo de Higüña Rollo, y Norte con el camino, capitalizada en 100 pesetas.»
Y estando comprendidos los contribuyentes en el párrafo

cuarto del art. 142 de la instrucción, se anuncia en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.
Villalpando 23 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Francisco Sanchez. 5720—M

Agencia ejecutiva de la zona de Ayamonte.

D. Antonio Narváez González, Agente ejecutivo de dicha zona para el cobro de contribuciones.
Hago saber que en el día de la fecha he decretado la siguiente:
«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Diego Rodríguez Hernández, alias Exoltrú, que fué de estos vecinos, y cuyo paradero se ignora, así como quien sea su representante, sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, no habiendo podido realizarse los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de una tercera parte de casa en esta villa, calle del Carmen, núm. 31, pro indivisa con las otras dos terceras partes de Joaquín Gil Vale, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días del en que aparezca en el Boletín oficial de esta provincia el edicto y notificación correspondiente, el cual será fijado en las puertas de este Ayuntamiento é inserto también en la GACETA DE MADRID, como dispone la última parte del art. 142 de la vigente instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, cuyo acto dará principio á las doce, y por el espacio de una hora, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la capitalización, que es de pesetas 975.
Y para que llegue á conocimiento del interesado, así como del que desee tomar parte en dicha subasta, extiendo el presente en Isla Cristina á 24 de Octubre de 1902.—El Agente ejecutivo, Antonio Narváez. 5710—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Berlanga.

D. Juan Valencia Buiza, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.
Hago saber que en esta Alcaldía, y por acuerdo del Ayuntamiento, se sigue expediente de prófugo contra Francisco Cano Segura, natural de Vera (Almería), hijo de José y Angela, que nació el 3 de Noviembre de 1869, el cual con su madre se ausentó de este término en el año de 1890 á 91.
En su virtud, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía, á fin de dar cumplimiento á lo que determina el cap. 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.
Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía capturen y pongan á mi disposición al sujeto citado.
Berlanga 27 de Octubre de 1902.—Juan Valencia. 5700—M

Ayuntamiento constitucional de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de D. Juan González Sanzo, vecino de Prelo, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Norberto González Martínez, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de once años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Norberto González Martínez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José María Infanzón.

Señas personales del interesado.

Nació en Prelo, de esta parroquia; pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, estatura respectiva á su edad, que es de diez y ocho años actualmente. 5612—M

Ayuntamiento de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de D. José Bonsoño López, vecino de la Pilella, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Primitivo Bonsoño Fernández, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de once años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero del Primitivo Bonsoño Fernández, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José M. Infanzón.

Señas personales del interesado.

Pelo castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color bueno, estatura respectiva á su edad y de diez y ocho años actualmente. 5613—M

Ayuntamiento de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de D. Francisco Hedo Alvarez, vecino de Villanueva, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Valeriano Ledo Rodríguez, el cual se ausentó del pueblo con destino á la Habana hace más de diez años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Valeriano Ledo Rodríguez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José María Infanzón.

Señas personales del interesado.

Nació en Villanueva, en este término, estatura respectiva á su edad al ausentarse, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color bueno y diez y siete años en la actualidad. 5614—M

Ayuntamiento de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de D. Calixto Siñeriz Lanza, vecino de Merón, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Alejandro Siñeriz Martínez, el cual se ausentó del pueblo con destino ignorado hace más de diez años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Alejandro Siñeriz Martínez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José María Infanzón.

Señas personales del interesado.

Nació en Merón, de esta parroquia, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, de diez y siete años de edad actual. 5615—M

Ayuntamiento de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de D. Celestino Rodríguez García, vecino de Armal, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Adolfo Rodríguez Pacios, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de once años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Adolfo Rodríguez Pacios, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José María Infanzón.

Señas personales del interesado.

Nació en Armal, parroquia de Boal, de oficio labrador, pelo castaño oscuro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno, y de veintitrés años de edad actualmente. 5616—M

Ayuntamiento de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de Doña Pilar Amor Lombardero, vecina del Villar de San Pedro, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Norberto Alberto Martínez Amor, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de diez años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero del Norberto Alberto Martínez Amor, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José María Infanzón.

Señas personales del interesado.

Estatura respectiva á su edad, pelo negro, ojos castaños, cejas negras, color bueno. 5617—M

Ayuntamiento de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de Doña María Méndez, vecina de la Soma, se instruye expediente para acreditar la ausencia de su hijo Eladio Méndez Méndez, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de doce años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Eladio Méndez Méndez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José María Infanzón.

Señas personales del interesado.

Nació en la Soma, de esta parroquia, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color cuando se ausentó bueno, estatura respectiva á su edad. 5618—M

Ayuntamiento de Boal.

D. José María Infanzón Villamil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.
Hago saber que á instancia de D. Francisco Pérez Bonsoño, vecino de esta villa, se instruye expediente para acreditar la ausencia de sus hijos Jesús y Manuel Pérez Fernández, los cuales se ausentaron del pueblo con destino á la Habana hace más de once años, sin que se tuviesen noticias de su paradero.
Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de Jesús y Manuel Pérez Fernández, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca de los individuos repetidos, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.
Boal 29 de Junio de 1902.—José María Infanzón.

Señas personales de Jesús Pérez Fernández.

Nació en esta villa, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, color bueno, estaba marcado de viruelas y te-

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Octubre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETROS (Escala, Humedecida), Viento del vapor acuoso, Dirección y clase del viento, etc.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 31 de Octubre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADOS del cielo, TERMÓMETRO, etc.

ANUNCIOS

Güa oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

TESTAMENTARIA DE D. JOSÉ AZNARES Y NAVARRO.—Zaragoza.—Subasta extrajudicial.—El día 17 de Noviembre próximo y siguientes, á las diez de la mañana, en el salón bajo del Palacio de la Excm. Diputación provincial, ante la Junta de Patronato y Notario D. Julián Bel, tendrá lugar la venta en subasta pública de los bienes inmuebles, valores y muebles que quedaron sin enajenar en subastas anteriores, pertenecientes á D. José Aznares Navarro, que radican en esta ciudad y se expresan á continuación:

Inmuebles.

- 1.ª Una casa, sita en la calle de la Independencia, demarcada con el núm. 4. Los espejos, aparatos de luz y demás mobiliario que existe en esta casa se ha valorado independientemente del fundo, y el remate será con inclusión de estos efectos, pagándolos aparte del precio de la finca.
2.ª Otra casa en la calle de Cardán, números 61 y 63, con accesorios 74 y 76 á la calle de Escuelas Pías.
3.ª Otra casa en la calle de la Misericordia, números 7 y 9.
4.ª Otra casa en la calle del Coso, núm. 32, con acceso-rio 19 á la calle de Palomeque.
5.ª Otra casa en la calle de San Pablo, núm. 39.
6.ª Otra casa en la calle de Miguel de Ara, números 1 y 3.
7.ª Otra casa en la calle de Miguel de Ara, números 5 y 7.
8.ª Otra casa en la calle de la Misericordia, núm. 11.
9.ª Un corral, bago ó solar, en la referida calle de la Misericordia, inmediato á la casa núm. 11.
10. Una casa en la calle de Escuelas Pías, núm. 56.

Valores.

- 1.ª Diez acciones de la Sociedad Azucarera de Aragón.
2.ª Treinta acciones de la Compañía Aragonesa de Electricidad.
3.ª Cuarenta y cuatro acciones de la Sociedad Electra-Peral Zaragozana.
4.ª Ciento veinte acciones de la Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas.
5.ª Veinte acciones del Banco de Crédito de Zaragoza.
6.ª Trece obligaciones de la Sociedad Electra Peral Zaragozana.
7.ª Diez y siete obligaciones de la Compañía Aragonesa de Electricidad.
8.ª Doscientas veinticinco cédulas del Banco Hipotecario de España.

Estos valores se venderán por grupos, para facilitar la concurrencia de los licitadores.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en poder de la Junta de Patronato, que se reunirá una hora antes de la señalada para dicho acto, el 5 por 100 de la cantidad correspondiente á la finca, valores ó muebles á que se quiera hacer proposición.

No se admitirá postura que no cubra la tasación. La titulación de las fincas, su producto, contribuciones que por ellas se satisface, valores, muebles y demás antecedentes que puedan interesar á los licitadores, estarán de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á doce, en la Notaría de D. Julián Bel, Independencia, 4, segundo derecha.

Y cumpliendo la voluntad del testador, se anuncia al público en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y tres periódicos diarios de la localidad. Zaragoza 6 de Octubre de 1902.—El Patrono Secretario, A. Mota. X—2170

SANTOS DEL DIA

LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS

San Pedro del Barco, confesor, y San Marcelino.

Cuarenta horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Reinar después de morir.—El viejo celoso.

A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El escudo de armas.—Dulces memorias.—Meterse á redentor.—Segundo acto.

A las cuatro y media.—El nido (dos actos).—El himno de Riego (dos actos).

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El respetable público.—El capote de paseo.—Enseñanza libre.—La bien plantá.

A las cuatro y media.—El respetable público.—Enseñanza libre.—El capote de paseo.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Chispita.—El juicio oral.—El pilluelo de París.—Los nenes y El Morrongo.

A las cuatro.—Hija y madre y El morrongo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

A las cuatro y media.—Don Juan Tenorio.